

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	139 - 2023
RADICADO	66-001-33-33-003- <b>2018-00139-00</b>
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	<b>Andrés Hernando Toro Hernández</b>
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

Es pretendido por el demandante que en uso de la excepción de inconstitucionalidad se inaplique la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **DESAJPE17-895 del 04 de septiembre de 2017**, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pereira – Risaralda y del **acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo negativo de la accionada frente al recurso de apelación interpuesto contra el primero el **17 de noviembre de 2017**, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y reliquidación de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales, así como el pago del retroactivo de éstas prestaciones y los valores que se causen a futuro, así como el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias entre lo pagado y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario de las prestaciones sociales, ajustada al incremento legal, percibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha del pago.

Reclama a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la demandada a reconocer, tener en cuenta y seguir pagando la bonificación

judicial creada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial con toda incidencia prestacional y salarial en la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales, como: la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión y demás emolumentos; y, se le condene a reconocer, liquidar y pagar desde el 01 de enero de 2013 las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por concepto de prestaciones sociales y salariales y lo que se debió pagar con la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual legalmente establecido.

Finalmente, solicita se condene en costas a la demandada, así como a ajustar y actualizar los valores reconocidos de acuerdo al IPC con el reconocimiento de intereses de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del CPACA y a cumplir la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

## **1.2 HECHOS**

Manifiesta el demandante que de conformidad con la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 el Gobierno Nacional tiene la facultad de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y por ende, de efectuar la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial atendiendo criterios de equidad, por lo cual, se expidió el Decreto 0383 de 2013 creando una bonificación judicial mensual que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión. Que en desarrollo de este decreto se expedieron los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016

Señala ser empleado de la Rama Judicial y por ello percibir la bonificación judicial como contraprestación directa de sus servicios, la cual no se le ha reconocido y estimado como factor para liquidar los demás créditos y prestaciones que legalmente le corresponden, por esta razón, aduce haber presentado reclamación administrativa solicitando la inaplicación del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el artículo 1º del Decreto 1269 de 2015, el artículo 1º del Decreto 246 de 2016 así como las disposiciones que con posterioridad fueron expedidas por el Gobierno Nacional, en pos de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que le corresponden y no fueron liquidadas teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Reclamación que le fue respondida negativamente mediante oficio No. **DESAJPE17-895 del 04 de septiembre de 2017**, contra el cual interpuse recurso de apelación el **17 de noviembre de 2017** que no fue respondido, operando así el silencio negativo que generó un acto ficto o presunto.

## **1.3 NORMAS VIOLADAS**

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- ◆ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** Artículos 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Política.

- **DE ORDEN LEGAL:** Artículos 2 y párrafo del 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

#### **1.4 CONCEPTO DE VIOLACION**

La parte actora expone que los actos administrativos demandados quebrantan en forma manifiesta las normas que considera violadas, en tanto, desconocen la obligación de proteger el trabajo, pese, a ser el administrador público el primer llamado a respetar la normatividad que regula la función pública.

Aduce que, el pago de salarios y contraprestaciones económicas a los trabajadores desarrolla el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política en la medida que cumple el postulado de “*a trabajo igual salario igual*”, constituyendo una vulneración a este principio el no pagar un crédito que tiene carácter salarial sin fundamento claro y preciso.

Adiciona que la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos que acusa ha vulnerado el artículo 53 Superior, habida cuenta que, no garantiza que el salario que ostenta cumpla la condición de mínimo vital y móvil desde el concepto de la integralidad, dado que, realiza una interpretación restrictiva de la norma que no consulta el sentido y vocación de la regla constitucional.

Hace claridad en que la negativa de la entidad demandada de inaplicar la norma y justificar su actuación en el cumplimiento de un deber legal resulta restrictiva frente al espíritu de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, trayendo consigo el desconocimiento de los derechos laborales de los empleados judiciales que han obtenido el reconocimiento de un emolumento que retribuye directamente la prestación de sus servicios, además, de desconocer la naturaleza del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, dado que se trata de un concepto retributivo que adiciona el salario del empleado.

Por último, trae a colación diverso precedente jurisprudencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, considerando que, es constante en declarar la nulidad de los decretos que desconocen la connotación laboral de los estipendios salariales fijados por el Gobierno Nacional en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 por transgredir el ordenamiento superior en especial el artículo 53 de la Constitución Política.

#### **1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Entidad vinculada por pasiva, mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación en el que luego de pronunciarse sobre los hechos se oponerse a todas las pretensiones advirtiendo que ha sido cuidadosa en la aplicación de las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de sus empleados.

Como razones de su defensa asegura que de conformidad con el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, en la que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el

respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad. Así, en virtud de la Constitución y la Ley citada, al Gobierno Nacional le corresponde de manera exclusiva fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, por lo que, expidió los Decretos 0383 y 0384 de 2012 por medio de los cuales creó la bonificación judicial, reconociéndose a partir del 01 de enero de 2013, que establece en su artículo 1 que esta se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y seguridad social en salud.

Pone de presente que en virtud del artículo 3 de los Decretos 383 y 384 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016 ninguna autoridad puede establecer o modificar el régimen salarial y prestacional estatuido, siendo de exclusiva competencia del Gobierno Nacional la modificación, ajuste o variación de las normas que consagran tal concepto, quedando resuelto de plano la pretensión de la parte actora frente al ajuste del IPC.

Anota que, los máximos órganos de cierre han ratificado la potestad que tiene el legislador de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, exaltando que, el legislador está facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios laborales y prestacionales de los servidores públicos y tiene la libertad para disponer que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos prestacionales, bajo ese supuesto, la norma que estableció la bonificación judicial no puede considerarse inconstitucional, ilegal o violatoria de pactos internacionales.

Adicionalmente considera que el Decreto 0383 de 2013 no desconoció, ni lesionó derechos adquiridos, por cuanto la bonificación judicial fue producto de una reclamación salarial, a través, de un paro judicial, siendo hasta ese momento, una mera expectativa susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional. De la misma forma, expone no estar facultados para aplicar la excepción de inconstitucionalidad por estar sometida al imperio de la Ley y obligada a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, siendo esta una facultad exclusiva de los jueces.

Reitera que lo único que le corresponde es dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional y limitarse al acatamiento de las normas legales vigentes, estando sometida al imperio de la Ley, por tanto, no tiene la facultad para interpretar, modificar e inaplicar las Leyes o Decretos Reglamentarios, siendo los jueces lo únicos que tienen esta facultad. Alegando finalmente la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Como medio exceptivo propuso: PRESCRIPCION TRIENAL DE DERECHOS SALARIALES, aduciendo que se tenga por probada en la medida que no se acudió de forma oportuna a hacer exigible el derecho, contabilizándose tres años atrás desde la petición formulada ante la Entidad.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira admitió la demanda mediante proveído de 05 de diciembre de 2018 /Archivo: 10AutoAdmisorioyNotifica.pdf/ Allegándose la contestación de la demanda en términos y corriendose traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora. Posteriormente, mediante auto de 25 de abril de 2022 se ordena sentencia anticipada, se fija el litigio, se decretan pruebas y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto. /archivo: 16AutoOrdinaDictarSentenciaAnticipada.pdf/

## **2.1 ETAPA DE ALEGACIONES**

**PARTÉ DEMANDANTE:** No presentó alegaciones conclusivas.

**PARTÉ DEMANDADA:** No presentó alegaciones conclusivas.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

## **3. CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’, para lo cual abordará los siguientes tópicos: **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución del planteamiento del problema jurídico establecido así:

El asunto se contrae a determinar la sujeción al ordenamiento jurídico de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJPE17-895 del 04 de septiembre de 2017 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2017, por medio de los cuales la RAMA JUDICIAL, se presume denegó al señor ANDRES HERNANDO TORO HERNANDEZ, el reconocimiento y pago como factor salarial de la bonificación judicial establecida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos.

### **3.1 ARGUMENTO CENTRAL**

#### **3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL**

##### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial,**

*la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

**“ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>, se estableció lo siguiente:

*“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*

ACUERDAN:

1.- *Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*  
*(...)”*

*El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados*

*de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

#### **- DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

*“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

**"Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

**"Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad." /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

*"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes.* Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado - sentido restringido y común del vocablo-, sino a **todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.** Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en

*la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/*

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. **En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas** por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*...La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en extensa jurisprudencia, así:

*“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*...debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario,

---

<sup>1</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

#### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “*bonificación Judicial*”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

#### **- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”<sup>2</sup> (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) **La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concretos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;
- (ii) **La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o**
- (iii) **En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.** En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.
- (iv) **En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”<sup>3</sup> (Resaltado del Juzgado)**

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

<sup>2</sup> Sentencia SU132/13

<sup>3</sup> Sentencia T-681/16

*“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)”*; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *“... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social”* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1015/05

remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)" contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **3.1.2 CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
  - a) El demandante presentó reclamación administrativa el **18 de agosto de 2017**, que fue respondida por la demandada mediante el **Oficio No. DESAJPE17-895 del 04 de septiembre de 2017**. /Fls. 19-33, Archivo: 02DemandayAnexos/.
  - b) Frente a la misma, el 17 de noviembre de 2017, la parte actora presenta recurso de apelación el cual **no fue resuelto configurándose el silencio administrativo negativo**. /Fl. 34 – 40, Archivo: 02DemandayAnexos/.
- El señor **ANDRES HERNANDO TORO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.033.024, se ha desempeñado como empleado del Sector Jurisdiccional desde el 01 de agosto de 2016, de conformidad con las siguientes pruebas:
  - Certificación No. 311017-634 suscrita el 31 de octubre de 2017 por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Pereira en la que se indica que el señor ANDRES HERNANDO TORO labora al servicio del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial desde el 01 de agosto de 2016 hasta la fecha ocupando el cargo de SECRETARIO de Juzgado Municipal. /Fl. 41 Archivo: 02DemandayAnexos/

- Informe de acumulados por concepto desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, en el que se relacionan de manera detallada los conceptos salariales que le fueron cancelados y se evidencia que percibe la bonificación judicial de forma mensualizada. /Fls. 42 – 44, archivo: 02DemandayAnexos/.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor ANDRES HERNANDO TORO HERNANDEZ, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de su creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe el señor ANDRES HERNANDO TORO HERNANDEZ, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

### **3.1.3. CONCLUSION**

Está claro para el despacho que la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas, pues, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos expuestos por las partes, se evidencia que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por el actor, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la

liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado por el demandante a partir de la fecha de su vinculación y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculado a la entidad demandada, teniendo en cuenta, la bonificación judicial como factor salarial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013.

### **3.1.4 PRESCRIPCIÓN.**

En la Sentencia de Unificación -SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>5</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

---

<sup>5</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Y agrega:

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0383 de 2013, y, se encuentra probado que el señor **ANDRES HERNANDO TORO HERNANDEZ**, se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el 01 de agosto de 2016 y acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la misma el día **18 de agosto de 2017**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha de su vinculación, por haber interrumpido el fenómeno de la prescripción trienal dentro de los tres años siguientes a la fecha de su vinculación.

#### **4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

Se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los

términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## 5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: INAPLICAR** para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 y demás disposiciones que la han reproducido en su literalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCION TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES propuesta por la accionada.

**TERCERO. DECLARAR LA NULIDAD** del **Oficio No. DESAJPE17-895 del 04 de septiembre de 2017** suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pereira – Risaralda y del **acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo negativo de la accionada frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio mencionado el **17 de noviembre de 2017**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **ANDRES HERNANDO TORO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.033.024, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima especial de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, **a partir de la fecha de su vinculación (01 de agosto de 2016)**.

<sup>6</sup> “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por el demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

**QUINTO. SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

**SEXTO.** A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

**SEPTIMO.** Negar las demás pretensiones de la demanda.

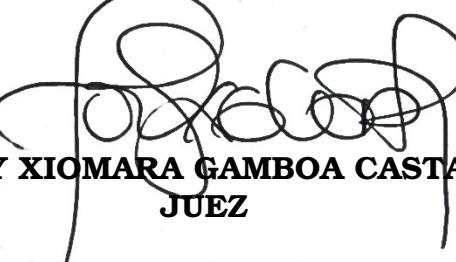
**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado **VICTOR ALBERTO LUCERO CALPA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.920 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**DECIMO.** En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

**UNDECIMO. NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	140 - 2023
RADICADO	66-001-33-33-003- <b>2018-00270-00</b>
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	<b>Andrés Mauricio Agudelo Gómez</b>
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

Es pretendido por el demandante que en uso de la excepción de inconstitucionalidad se inaplique la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, así como también en el primer artículo de los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, y, en las demás disposiciones que ha futuro la reproduzcan en su literalidad.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **DESAJPE17-470 del 09 de mayo de 2017**, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pereira – Risaralda y del **acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo negativo de la accionada frente al recurso de apelación interpuesto contra el primero el **19 de julio de 2017**, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y reliquidación de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales durante el tiempo que ostentó la condición de empleado de la Rama Judicial en el Distrito de Pereira.

Reclama a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar a partir del 1º de enero de 2013 la bonificación judicial creada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial con toda incidencia prestacional y salarial en la liquidación de sus

prestaciones sociales y salariales, como: la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión y demás emolumentos; y, se le condene a reconocer, liquidar y pagar desde el 01 de enero de 2013 las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por concepto de prestaciones sociales y salariales y lo que se debió pagar con la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual legalmente establecido.

Finalmente, solicita se condene en costas a la demandada, así como a ajustar y actualizar los valores reconocidos de acuerdo al IPC con el reconocimiento de intereses de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del CPACA y a cumplir la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

## 1.2 HECHOS

Manifiesta el demandante que de conformidad con la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 el Gobierno Nacional tiene la facultad de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y por ende, de efectuar la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial atendiendo criterios de equidad, por lo cual, se expidió el Decreto 0383 de 2013 creando una bonificación judicial mensual que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión. Que en desarrollo de este decreto se expedieron los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016

Señala haber sido empleado de la Rama Judicial y por ello haber percibido la bonificación judicial como contraprestación directa de sus servicios, la cual no fue reconocida y estimada por la Rama Judicial como factor para liquidar los demás créditos y prestaciones que legalmente le corresponden, por esta razón, aduce haber presentado reclamación administrativa el **07 de abril de 2017** solicitando la inaplicación del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el artículo 1º del Decreto 1269 de 2015, el artículo 1º del Decreto 246 de 2016 así como las disposiciones que con posterioridad fueron expedidas por el Gobierno Nacional, en pos de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que le corresponden y no fueron liquidadas teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Reclamación que le fue respondida negativamente mediante oficio No. **DESAJPE17-470 del 09 de mayo de 2017**, contra el cual interpuse recurso de apelación el **18 de mayo de 2017** que no fue respondido, operando así el silencio negativo que generó un acto ficto o presunto.

## 1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- ⊕ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** Artículos 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Política.
- ⊕ **DE ORDEN LEGAL:** Ley 4<sup>a</sup> de 1992 y artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

## **1.4 CONCEPTO DE VIOLACION**

La parte actora expone que los actos administrativos demandados quebrantan en forma manifiesta las normas que considera violadas, en tanto, desconocen la obligación de proteger el trabajo, pese, a ser el administrador público el primer llamado a respetar la normatividad que regula la función pública.

Aduce que, el pago de salarios y contraprestaciones económicas a los trabajadores desarrolla el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política en la medida que cumple el postulado de “*a trabajo igual salario igual*”, constituyendo una vulneración a este principio el no pagar un crédito que tiene carácter salarial sin fundamento claro y preciso.

Adiciona que la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos que acusa ha vulnerado el artículo 53 Superior, habida cuenta que, no garantiza que el salario que ostenta cumpla la condición de mínimo vital y móvil desde el concepto de la integralidad, dado que, realiza una interpretación restrictiva de la norma que no consulta el sentido y vocación de la regla constitucional.

Hace claridad en que la negativa de la entidad demandada de inaplicar la norma y justificar su actuación en el cumplimiento de un deber legal resulta restrictiva frente al espíritu de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, trayendo consigo el desconocimiento de los derechos laborales de los empleados judiciales que han obtenido el reconocimiento de un emolumento que retribuye directamente la prestación de sus servicios, además, de desconocer la naturaleza del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, dado que se trata de un concepto retributivo que adiciona el salario del empleado.

Por último, trae a colación diverso precedente jurisprudencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, considerando que, es constante en declarar la nulidad de los decretos que desconocen la connotación laboral de los estipendios salariales fijados por el Gobierno Nacional en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 por transgredir el ordenamiento superior en especial el artículo 53 de la Constitución Política.

## **1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Entidad vinculada por pasiva, mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación en el que luego de pronunciarse sobre los hechos se oponerse a todas las pretensiones advirtiendo que ha sido cuidadosa en la aplicación de las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de sus empleados.

Como razones de su defensa asegura que de conformidad con el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, en la que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos

públicos y su disponibilidad. Así, en virtud de la Constitución y la Ley citada, al Gobierno Nacional le corresponde de manera exclusiva fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, por lo que, expidió los Decretos 0383 y 0384 de 2012 por medio de los cual creó la bonificación judicial, reconociéndose a partir del 01 de enero de 2013, que establece en su artículo 1 que esta se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y seguridad social en salud.

Pone de presente que en virtud del artículo 3 de los Decretos 383 y 384 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016 ninguna autoridad puede establecer o modificar el régimen salarial y prestacional estatuido, siendo de exclusiva competencia del Gobierno Nacional la modificación, ajuste o variación de las normas que consagran tal concepto, quedando resuelto de plano la pretensión de la parte actora frente al ajuste del IPC.

Anota que, los máximos órganos de cierre han ratificado la potestad que tiene el legislador de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, exaltando que, el legislador está facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios laborales y prestacionales de los servidores públicos y tiene la libertad para disponer que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos prestacionales, bajo ese supuesto, la norma que estableció la bonificación judicial no puede considerarse inconstitucional, ilegal o violatoria de pactos internacionales.

Adicionalmente considera que el Decreto 0383 de 2013 no desconoció, ni lesionó derechos adquiridos, por cuanto la bonificación judicial fue producto de una reclamación salarial, a través, de un paro judicial, siendo hasta ese momento, una mera expectativa susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional. De la misma forma, expone no estar facultados para aplicar la excepción de inconstitucionalidad por estar sometida al imperio de la Ley y obligada a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, siendo esta una facultad exclusiva de los jueces.

Reitera que lo único que le corresponde es dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional y limitarse al acatamiento de las normas legales vigentes, estando sometida al imperio de la Ley, por tanto, no tiene la facultad para interpretar, modificar e inaplicar las Leyes o Decretos Reglamentarios, siendo los jueces lo únicos que tienen esta facultad. Alegando finalmente la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Como medio exceptivo propuso: PRESCRIPCION TRIENAL DE DERECHOS SALARIALES, aduciendo que se tenga por probada en la medida que no se acudió de forma oportuna a hacer exigible el derecho, contabilizándose tres años atrás desde la petición formulada ante la Entidad.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira admitió la demanda mediante proveído de 05 de diciembre de 2018 /Archivo: 09AutoAdmisorioyNotifica.pdf/ Allegándose la contestación de la demanda en

términos y corriéndose traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora. Posteriormente, mediante auto de 25 de abril de 2022 se ordena sentencia anticipada, se fija el litigio, se decretan pruebas y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto. /archivo: 15AutoOrdinaDictarSentenciaAnticipada.pdf/

## **2.1 ETAPA DE ALEGACIONES**

**PARTÉ DEMANDANTE:** No presentó alegaciones conclusivas.

**PARTÉ DEMANDADA:** No presentó alegaciones conclusivas.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

## **3. CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’, para lo cual abordará los siguientes tópicos: **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución del planteamiento del problema jurídico establecido así:

El asunto se contrae a determinar la sujeción al ordenamiento jurídico de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJPE17-470 del 09 de mayo de 2017 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 18 de mayo de 2017, por medio de los cuales la RAMA JUDICIAL, se presume denegó al señor ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ, el reconocimiento y pago como factor salarial de la bonificación judicial establecida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos.

### **3.1 ARGUMENTO CENTRAL**

#### **3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL**

##### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”**

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

**“ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>, se estableció lo siguiente:

“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...”

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

#### **- DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

*“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el

asunto *sub examine*, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

**“Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

**“Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u ocasionales** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

*“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes.* Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado - sentido restringido y común del vocablo-, sino a **todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.** Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son

*el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/*

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. **En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas** por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*...La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en extensa jurisprudencia, así:

*“...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

---

<sup>1</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

#### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturizando la lógica y el sentido de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

#### **- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la *excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser*

*alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*<sup>2</sup> (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) **La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad,** toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concretos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;
- (ii) **La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o**
- (iii) **En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.** En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".
- (iv) **En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior."<sup>3</sup> (Resaltado del Juzgado)**

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

---

<sup>2</sup> Sentencia SU132/13

<sup>3</sup> Sentencia T-681/16

*“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...).”*; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *“... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social”* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1015/05

empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **3.1.2 CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
  - a) El demandante presentó reclamación administrativa el **07 de abril de 2017**, que fue respondida por la demandada mediante el **Oficio No. DESAJPE17-470 del 09 de mayo de 2017**. /Fl. 14, Archivo: 02DemandayAnexos – Fls. 14-19 Archivo: 12ContestacionRamaJudicial/.
  - b) Frente a la misma, el **18 de mayo de 2017**, la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio con el de apelación la cual fue concedida mediante la Resolución No. DESAJPER17-423 de 05 de junio de 2017, sin embargo, **no fue resuelta configurándose el silencio administrativo negativo**. /Fl. 20 -23, Archivo: 12ContestacionRamaJudicial/.
- El señor **ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.256.490, presta sus servicios al Sector Jurisdiccional, de conformidad con las siguientes pruebas:
  - Certificación No. 110517-384 suscrita el 11 de mayo de 2017 por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Pereira en la que se indica que el señor ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ laboró al servicio del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial desde el **01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2015**

ocupando los cargos de OFICIAL MAYOR CIRCUITO, AUXILIAR JUDICIAL y PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16. /Fl. 15 Archivo: 02DemandayAnexos/

- Informe de acumulados por concepto desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, en el que se relacionan de manera detallada los conceptos salariales que le fueron cancelados y se evidencia que percibió la bonificación judicial de forma mensualizada. /Fls. 16 – 21, archivo: 02DemandayAnexos/.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ, se desempeñó al servicio de la Rama Judicial devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma hubiese sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de haberla percibido mensualmente y como retribución directa de los servicios que prestó, pues se advierte que tal emolumento solo fue constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante devengó desde el momento de su creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibió el señor ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ, ello por cuanto, tal emolumento se causó de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devengó.

### **3.1.3. CONCLUSION**

Está claro para el despacho que la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas, pues, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos expuestos por las partes, se evidencia que al demandante no se le reconoció la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario que devengó.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de

2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales que percibió el actor, y, por lo tanto, debió tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario que devengó el demandante durante el tiempo en que se mantuvo su vinculación laboral.

### **3.1.4 PRESCRIPCIÓN.**

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>5</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

---

<sup>5</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Y agrega:

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0383 de 2013, y, se encuentra probado que el señor **ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ**, estuvo vinculado a la Rama Judicial **desde el 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2015**, acudiendo a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial sólo hasta el día **07 de abril de 2017**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales durante el tiempo de su vinculación pero con efectos fiscales, a partir, del **07 de abril de 2014**, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con los documentos contentivos del agotamiento de vía gubernativa y la constancia laboral donde se señalan los extremos temporales del servicio que prestó el señor ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ a la Rama Judicial; pruebas documentales que no fueron objetadas por las partes.

#### **4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

Se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trámite sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose

los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## 5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: INAPLICAR** para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 y demás disposiciones que la reprodujeron en su literalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR PROBADA** la excepción de PRESCRIPCION TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES propuesta por la accionada.

**TERCERO. DECLARAR LA NULIDAD** del **Oficio No. DESAJPE17-470 del 09 de mayo de 2017** y de la **Resolución No. DESAJPER17-423 del 05 de junio de 2017** suscritas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pereira – Risaralda, y del **acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo negativo de la accionada frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio mencionado el **18 de mayo de 2017**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **ANDRES MAURICIO AGUDELO**

<sup>6</sup> “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

**GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.256.490 expedida en Pereira, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima especial de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo que desempeñó **desde el 07 de abril de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015.**

**QUINTO. SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

**SEXTO.** A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

**SEPTIMO.** Negar las demás pretensiones de la demanda.

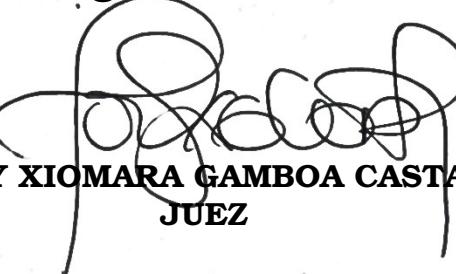
**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado **VICTOR ALBERTO LUCERO CALPA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.920 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**DECIMO.** En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

**UNDECIMO. NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Sentencia No.</b>	144 - 2023
<b>Radicado</b>	66-001-33-33-003- <b>2018-00424</b> -00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>Edna Viviana Echeverry Chica</b>
<b>Demandado</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

Es pretendido por la parte demandante que se inaplique por inconstitucional el término “únicamente” contenido dentro de la frase: “(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” y “... mientras el servidor público permanezca en el servicio” registrada en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, y, por ende, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio SRAEC-31100-20430-0393 de 03 de mayo de 2018 expedido por la Subdirección Regional de Apoyo a la Gestión del Eje Cafetero y en la Resolución No. 2 2355 del 17 de julio de 2018 proferida por la Subdirección de Talento Humano, mediante los cuales la demandada negó el reconocimiento de carácter de factor salarial de la bonificación judicial para creada mediante Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014 y 1270 de 2015.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se orden a la demandada reconocer y pagar las diferencias existentes entre las prestaciones sociales liquidadas con retroactividad al 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que se efectué el pago, y las que se causen a futuro.

Finalmente solicita la indexación de las sumas a reconocer, actualizadas conforme al IPC y la condena en costas a la demandada.

## **1.2. HECHOS**

Narra la demandante estar vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación desde el 11 de mayo de 2009 y ejercer actualmente el cargo de TECNICO INVESTIGADOR II de la Dirección Seccional de Quindío. Adiciona que, para el año 2013 ocupaba el cargo de INVESTIGADOR CRIMINALISTICO II y a partir del 2014 realizarse el cambio de nomenclatura de su empleo de acuerdo con los cambios que se realizaron en la planta de personal de la entidad.

Aduce que, solicitó a la entidad aplicar la excepción de inconstitucionalidad e inaplicar el término “únicamente” contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 para que se ordenara el reconocimiento como factor salarial de la bonificación en la liquidación de todas sus prestaciones sociales; solicitud respondida negativamente por el Subdirector seccional de apoyo a la gestión del Eje Cafetero mediante oficio GSA-31160-20430-0331 de 04 de mayo de 2018, por lo que, interpuso recurso de apelación resuelto mediante Resolución No. 2 2355 del 17 de julio de 2018, confirmando la decisión primigenia.

## **1.3. NORMAS VIOLADAS**

Las normas que la parte actora considera transgredidas son:

- ✚ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 48, 53 y concordantes de la Constitución Política de Colombia.
- ✚ **DE ORDEN LEGAL:** Artículos 2 y 4 de la Ley 4 de 1992.
- ✚ **REGLAMENTARIO:** Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 404 de 2006 y demás normas concordantes.

## **1.4. CONCEPTO DE VIOLACION**

Considera la apoderada de la actora que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 382 de 2013 violenta flagrantemente el artículo 53 de la Constitución Política que establece unos mínimos fundamentales, así como el artículo 1º del Convenio No. 100 de 1951 de la OIT, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 por desconocer sus principios.

Aduce existir variada jurisprudencia del Consejo de Estado referente al tema en la que se ha dejado por sentado que al ser la bonificación judicial una prestación periódica y permanente tiene el carácter de factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales en general y no de manera restringida, pues ello implicaría una violación a los principios de irrenunciabilidad y progresividad que deben respetársele a los trabajadores, a voces del artículo 53 constitucional; por lo cual debe hacerse uso de la excepción de inconstitucionalidad.

## **1.5. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La entidad vinculada por pasiva después de pronunciarse sobre los hechos se opone a la totalidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico, en tanto, los actos demandados se limitaron a cumplir un deber legal.

En oposición total a las pretensiones, señala que, ha respetado el régimen salarial de sus empleados garantizando sus derechos adquiridos, por lo que, los actos demandados se limitaron a cumplir un deber legal. Considera sin fundamento las costas solicitadas.

Circscribe su defensa en que el Decreto 382 de 2013 tuvo su origen en un acuerdo de voluntades suscrito luego de 23 reuniones de negociación, en las que se estuvo de acuerdo por parte de los empleados y funcionarios que la bonificación judicial solo constituyera factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensión, resultando incontrovertible, en razón a la protección de los acuerdos laborales, que la limitación ofrecida en el mencionado decreto sea legal.

Indica no serle posible legalmente modificar el régimen salarial y prestacional estatuido y serle un deber el respeto del mandato de sostenibilidad fiscal establecido en el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, haciendo especial énfasis en la posibilidad de excluirse un pago laboral de la definición de salario, por lo cual, la restricción de la bonificación judicial no comporta una desmejora de los derechos del trabajo, además por cuanto, a la demandante se le está cancelando lo que en derecho le corresponde.

Propone como excepciones: 1) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, 2) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013, 3) Legalidad del fundamento normativo particular, 4) Cumplimiento de un deber legal, 5) Cobro de lo no debido, 6) Prescripción de los derechos laborales, 7) Buena fe y 8) La genérica.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira admitió la demanda mediante proveído del 15 de enero de 2019, una vez notificado, se allega la contestación de la demanda en términos y se corre traslado de las excepciones formuladas, sin pronunciamiento del extremo activo. /Archivo: 13ConstanciaAdespacho.pdf/. Posteriormente, mediante auto de 11 de septiembre de 2019 se fija fecha y hora para celebrar audiencia inicial /Archivo: 14AutoFijaFechaAudiencia.pdf/, la cual, se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2019 /Archivo: 15ActaAudienciaInicial-Anexos.pdf/. el 11 de febrero de 2020 se lleva a cabo audiencia de pruebas en la que se ordena incorporar prueba documental y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para presentar el respectivo concepto. /Archivo: 19AudienciaPruebas.pdf/.

### **2.1. ETAPA DE ALEGACIONES**

**PARTÉ DEMANDANTE:** Se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho planteados en el escrito de demanda y solicita acceder a sus pretensiones,

por cuanto, el Decreto 382 de 2013 le confiere el carácter de pago permanente y habitual a la bonificación judicial lo que le da la connotación de salario, considerando que, la administración le quita de manera injusta e ilegal el carácter salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, pese a que, la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 no le permite al Gobierno al momento de crear un derecho a favor de un trabajador estatal ejercer algún tipo de limitación.

Insiste en que la bonificación judicial a que alude el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, tiene como características ser reconocida mensualmente, ser habitual y ser una contraprestación por el servicio que prestan servidores beneficiarios, enmarcándose de esta manera en la definición natural de salario a que se refiere el artículo 127 del CST; condición de salario que no permite limitaciones de ninguna naturaleza cuando se trata de tenerla en cuenta como factor salarial para liquidar prestaciones sociales, constituyendo por ende, un exceso en el ejercicio de las facultades conferidas con la Ley al Gobierno nacional y una acción arbitraria que riñe con las previsiones constitucionales y legales, siendo necesario aplicar la excepción de inconstitucionalidad para garantizar el principio de progresividad del salario.

**PARTES DEMANDADA:** Se ratifica en los fundamentos de derecho y excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, recuerda que las disposiciones contenidas en el Decreto 382 de 2013 son producto de la facultad legal que es otorgada al Gobierno Nacional en la Constitución, regidas por los criterios señalados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por lo que, de manera formal esta disposición goza de plena validez y eficacia jurídica, encontrándose amparada por el principio de legalidad.

Adiciona que, no se encuentra aparte normativo en el que se indique que todo lo que devenga un trabajador tenga que hacer parte de la base de liquidación de todos los factores salariales y prestacionales que el mismo reciba, por el contrario existen 5 sentencias de constitucionalidad, citadas en la contestación, en las que se ratifica que el legislador cuenta con discrecionalidad para determinar que factores salariales deben ser tenidos en cuenta como base para la liquidación de prestaciones sociales, así como 5 sentencias del Consejo de Estado que adoptan esta misma posición. Además, de ser el Decreto 382 de 2013 producto de una negociación colectiva, por lo que, su actuar se ajusta al cumplimiento de un deber legal.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno en la presente causa.

### **3. CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución de los siguientes interrogantes dirigidos a establecer:

- ⊕ Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio SRAEC-31100-20430-0393 del 03 de mayo de 2018 y la Resolución 2 2355 del 17 de julio de 2018.
- ⊕ Si a la parte actora le asiste el derecho a que se le reconozca la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 y los demás que los modifican, como factor salarial para todos los efectos prestacionales causados y que se causen a futuro

Como consecuencia,

- ⊕ Si debe procederse a la reliquidación de dichas prestaciones sociales devengadas y a efectuarse el pago de las diferencias a reconocer a partir del 01 de enero de 2013 actualizadas conforme al IPC; así como, la condena en costas.
- ⊕ ¿Si operó el fenómeno de la prescripción trienal?

### **3.1. ARGUMENTO CENTRAL**

#### **3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL**

##### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0382 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, expidió el Decreto 0382 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1.** Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

**“ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una mera referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992<sup>4</sup>, se estableció lo siguiente:

*"(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*

**ACUERDAN:**

*1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, atendiendo criterios de equidad.*

*(...)"*

*El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

## - DEL CONCEPTO DE SALARIO:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

*“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

**“Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o

*en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/*

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

**“Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los **beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

*“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el*

*bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/*

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*"(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. **En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas** por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)" /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*...La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia, así:

*"(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*...debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de

salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

#### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación sobre la base de la nivelación o reclasificación salarial, **atendiendo criterios de equidad**, lo que generó la expedición del Decreto 0382 de 2013, que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial que se reconoce mensualmente, y en la literalidad del artículo 1º señala que constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

En el orden de ideas expuesto y acudiendo al criterio lógico sistemático de interpretación judicial que busca encontrar las relaciones existentes entre el ordenamiento Constitucional y las normas legales, encuentra el despacho un argumento a fortiori de aplicación incuestionable, que el legislador en virtud de la facultad otorgada por el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política, fijó los criterios y objetivos que debieron ser tenidos en cuenta por el ejecutivo para la expedición del Decreto 0382 de 2013, que como lo manifiesta la parte pasiva en la presente litis, tuvo como fundamento adicional las negociaciones colectivas en las que se buscaba la nivelación salarial de los funcionarios.

En palabras del Consejo de Estado<sup>1</sup>, el órgano legislativo y ejecutivo nacional desarrollan una competencia concurrente en la expedición del régimen salarial y prestacional, la cual permite que el Congreso trace la línea general que luego el Presidente dotara de contenido dentro del marco por este diseñado, siendo entonces, los decretos expedidos en desarrollo de los preceptos y lineamientos consagrados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, decretos reglamentarios de naturaleza administrativa o ejecutiva, correspondiéndoles el control de constitucionalidad al Consejo de Estado.

En esta misma línea de pensamiento, posteriormente deja en claro, que para el caso de la Ley mencionada, se trataba de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, entre otros, para lo cual el legislador fijó el marco o reglas a las cuales debía sujetarse el Gobierno Nacional en la expedición de dicho régimen salarial, señalando expresamente en el parágrafo del artículo 14 que la autoridad administrativa revisaría el sistema de remuneración sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Comparte entonces este despacho Judicial, lo concluido por el Consejo de Estado, así: “...al señalar el legislador que esa revisión se realizaría a través de la nivelación o reclasificación de los empleos de la Rama, debió el Gobierno Nacional sujetarse a ese cuadro fijado por el legislador: nivelación o reclasificación, **lo que conlleva a incremento salarial** y no solo crear una Bonificación ajena, según el Decreto que la creó, al salario...” (negrilla fuera del texto original).

#### **- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y

---

<sup>1</sup> En la sentencia proferida el 6 de abril de 2022, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Conjuez CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, bajo el radicado: 76001-23-33-000-2018-0041401 (0470-2020).

*que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”<sup>2</sup> (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

*“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:*

- (i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad,*** toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;
- (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
- (iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.* En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.
- (iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”<sup>3</sup> (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

*“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU132/13

<sup>3</sup> Sentencia T-681/16

*en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: “*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)*”; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0382 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social” contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar y nivelar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0382 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1015/05

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)" contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **3.1.2. CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
  - a) La demandante presentó reclamación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación el 11 de abril de 2018. /Fl. 3-4 Archivo: 03Anexos.pdf/
  - b) La entidad demandada respondió negativamente su solicitud mediante el oficio SRAEC-31100-20430-0393 del 03 de mayo de 2018. /Fl. 5-10 Archivo: 02DemandayAnexos.pdf /
  - c) La demandante interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra la decisión el 08 de mayo de 2018. /Fl. 16-19 Archivo: 03Anexos.pdf/
  - d) La entidad demandada confirmó la decisión mediante la Resolución No. **2 2355** de 17 de julio de 2018. /Fl. 12 Archivo: 03Anexos.pdf /
- Obran así mismo en el plenario documentos que acreditan la situación laboral de la señora EDNA VIVIANA ECHEVERRI CHICA, discriminando sus emolumentos salariales y prestacionales, así:
  - a) Constancia de servicios prestados No. 900719 del 08 de octubre de 2018 expedida por el Director Regional – Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación, en el que consta que la actora ingresó a la entidad el **11 de mayo de 2009, se encuentra activa en el servicio** y percibe la bonificación judicial. /Fl. 22 Archivo: 03Anexos.pdf/
  - b) Certificación del 11 de septiembre de 2018 expedida por la Profesional de Gestión II de la Sección de Talento Humano de la FGN en la que consta que la bonificación judicial hace parte del salario que percibe mensualmente la actora. /Fl. 66 Archivo: 02DemandayAnexos.pdf/

- c) Certificación expedida por el Director Regional – Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación en la que consta que la actora se encuentra activa en el servicio, los cargos que ha ocupado y en que seccional. A su vez se indica que, pertenece al régimen de ACOGIDOS, que los conceptos de sueldo y bonificación judicial se cancelan mensualmente y que la bonificación judicial no hace parte de la liquidación de sus prestaciones sociales; acompañándose de las liquidaciones de sus cesantías. /Fl. 3 -7  
Archivo: 18ContestacionOficio2134Fiscalia-Prueba.pdf/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora **EDNA VIVIANA ECHEVERRI CHICA**, se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0382 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe EDNA VIVIANA ECHEVERRI CHICA, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

### **3.1.3. CONCLUSION**

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán desfavorablemente las excepciones denominadas: 1) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, 2) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013, 3) Legalidad del fundamento normativo particular, 4) Cumplimiento de un deber legal, 5) Cobro de lo no debido, 6) Buena fe) y 7) La genérica, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta

para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACIONAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengadas por la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, mayo de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **11 de abril de 2015**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0382 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con los soportes documentales que hacen parte de las pruebas y antecedentes administrativos de la demandante y la fecha de presentación de la reclamación de la señora EDNA VIVIANA ECHEVERRI CHICA ante la Fiscalía General de la Nación (11 de abril de 2018); pruebas que no fueron objetadas por las partes.

### **3.1.4. PRESCRIPCIÓN.**

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>5</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

---

<sup>5</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0382 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que la señora **EDNA VIVIANA ECHEVERRI CHICA**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día 11 de abril de 2018, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde el momento en que adquirió el derecho -mayo de 2013-, pero con efectos fiscales, a partir, del **11 de abril de 2015**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el derecho pasaron más de tres años, operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

#### **4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

**R= RH x  
ÍNDICEFINAL  
ÍNDICE INICIAL**

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley, y, demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## **5. COSTAS**

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: INAPLICAR** para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas: Propone como excepciones: 1) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, 2) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el

---

<sup>6</sup> “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

Decreto 382 de 2013, 3) Legalidad del fundamento normativo particular, 4) Cumplimiento de un deber legal, 5) Cobro de lo no debido y 7) Buena fe, propuestas por la entidad accionada.

**TERCERO. DECLARAR PROBADA** la excepción: Prescripción de los Derechos Laborales, también propuesta por la entidad accionada.

**CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD** del **Oficio SRAEC-31100-20430-0393 del 03 de mayo de 2018** expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Eje Cafetero, de la **Resolución No. 2 2355 de 17 de julio de 2018** expedida por el Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **EDNA VIVIANA ECHEVERRI CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.320 expedida en Armenia, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, **a partir del 11 de abril de 2015** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por la demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

**SEXTO. SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

**SEPTIMO.** A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

**OCTAVO.** Sin condena en costas.

**NOVENO:** En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

**DECIMO. NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Sentencia No.</b>	142 - 2023
<b>Radicado</b>	66-001-33-33-003- <b>2019-00149-00</b>
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>Paula Andrea Muñoz Aristizábal</b>
<b>Demandado</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

Pretenden el demandante que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. STH-31110-76 de 09 de febrero de 2018, 064 de 01 de marzo de 2018 y 2 0603 de 15 de marzo de 2019, mediante las cuales la entidad demandada se negó a inaplicar por inconstitucional el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013.

A título de restablecimiento de derecho, reclama el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales, y, la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales causadas, incluida la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, primas de productividad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, bonificación por servicios prestados, en el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2013 y el 08 de agosto de 2017.

Finalmente solicita la indexación de las sumas a reconocer, actualizadas conforme al IPC, año por año, desde cuando debió surtirse el pago de la obligación hasta la fecha de su causación efectiva, así como la condena en costas.

**1.2. HECHOS**

Señala la demandante haber sostenido una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación en el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2013 y 08 de agosto de 2017, ejerciendo el cargo de SECRETARIA ADMINISTRATIVA I en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana con sede en Pereira.

Aduce que, en observancia del Acuerdo del 06 de noviembre de 2012, suscrito entre el gremio trabajador de la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, el ultimo expidió el Decreto 0382 del año 2013 creando una *bonificación judicial* del cual es beneficiario, no obstante, el artículo 1º de la mencionada norma determina que dicha bonificación solo constituye factor salarial para la base de cotización a salud y pensión, por lo cual, el **01 de febrero de 2018** presentó reclamación administrativa ante la entidad demanda.

Manifiesta haber solicitado en la reclamación, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad del primer parrafo del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y que en consecuencia se reconociera como factor salarial de la bonificación judicial allí reconocida para todos los efectos legales, la cual tiene incidencia en sus prestaciones sociales causadas y que se caucen a futuro. Solicitud respondida negativamente mediante la Resolución STH-31110-76 del 09 de febrero de 2018 contra la cual interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación el 27 de febrero de 2018, los cuales fueron decididos mediante las Resoluciones No. 064 del 01 de marzo de 2018 y No. 2 0603 del 15 de marzo de 2019 confirmando en todas sus partes la primera.

### **1.3. NORMAS VIOLADAS**

Las normas que la parte actora considera transgredidas son:

- ⊕ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 1, 2, 4, 5, 3, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 54, 55, 83, 84, 93, 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia.
- ⊕ **DE ORDEN SUPRACONSTITUCIONAL:** Convención Americana de Derechos Humanos y su Protocolo adicional en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales, Convenios No. 95, 10, 105, 111 y 151 de la OIT y Pacto de San José de Costa Rica.
- ⊕ **DE ORDEN LEGAL:** Leyes 21 de 1982, 54 de 1962, 16 de 1972, 50 de 1990, 4 de 1992, 210 de 1996, 319 de 1996, 411 de 1997 y 1496 de 2011.
- ⊕ **REGLAMENTARIO:** Acuerdo 06 de noviembre de 2012, Decreto 1042 de 1978 y Decreto Ley 1092 de 2012.

### **1.4. CONCEPTO DE VIOLACION**

La apoderada de la parte actora considera que la actuación de la entidad demandada viola convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así como los derechos fundamentales de su poderdante y los principios de progresividad y favorabilidad laboral, toda vez, que la

bonificación judicial reúne los requisitos para considerarse salario al ser una retribución directa con carácter habitual, periódico y permanente.

Señalando como génesis de la bonificación la negociación colectiva plasmada en el acta de 06 de noviembre de 2012 considera que al limitarse su carácter de factor salarial el Gobierno Nacional violó los tratados internacionales y los principios de buena fe y confianza legítima, por lo que, concluye que se debe inaplicar la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

### **1.5. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La entidad vinculada por pasiva después de pronunciarse sobre los hechos se opone a la totalidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico, en tanto, los actos demandados se limitaron a cumplir un deber legal.

En oposición total a las pretensiones, señala que, ha respetado el régimen salarial de sus empleados garantizando sus derechos adquiridos, por lo que, los actos demandados se limitaron a cumplir un deber legal. Considera sin fundamento las costas solicitadas.

Circumscribe su defensa en que el Decreto 382 de 2013 tuvo su origen en un acuerdo de voluntades suscrito luego de 23 reuniones de negociación, en las que se estuvo de acuerdo por parte de los empleados y funcionarios que la bonificación judicial solo constituyera factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensión, resultando incontrovertible, en razón a la protección de los acuerdos laborales, que la limitación ofrecida en el mencionado decreto sea legal.

Señala que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto disponiendo una suma fija de recursos a efectos de cumplir con el pago de la bonificación judicial, es por ello, que al otorgársele carácter de salario para la liquidación de prestaciones sociales y demás pagos laborales contrariaría una decisión discrecional del Gobierno Nacional que es plenamente constitucional y afectaría directamente el mandato de sostenibilidad fiscal, en razón a que, se deberá disponer de recursos públicos no previstos, lo que rompería el equilibrio entre la disponibilidad de recursos y gastos de la Nación, produciéndose una crisis fiscal.

Indica no serle posible legalmente modificar el régimen salarial y prestacional estatuido y serle un deber el respeto del mandato de sostenibilidad fiscal establecido en el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, haciendo especial énfasis en la posibilidad de excluirse un pago laboral de la definición de salario, por lo cual, la restricción de la bonificación judicial no comporta una desmejora de los derechos del trabajo, además por cuanto, a la demandante se le canceló lo que en derecho le correspondía.

Propone como excepciones: 1) Excepción de caducidad - término para demandar prestaciones periódicas, señalando que, los derechos de naturaleza salarial tienen el carácter de prestación periódica susceptible

de ser reclamada judicialmente en cualquier tiempo, siempre que no haya terminado el vínculo laboral, pues de lo contrario, se tendrá un plazo de cuatro meses; 2) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, 3) Prescripción de los derechos laborales, 4) Cumplimiento de un deber legal, 5) Cobro de lo no debido y 6) Buena fe.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira admitió la demanda mediante proveído del 13 de noviembre de 2019 /Archivo: 07AutoAdmisorio.pdf/, una vez notificado, se allega la contestación de la demanda en términos y se corre traslado de las excepciones formuladas, sin pronunciamiento de la parte actora. Así mismo, el juzgado mediante auto de 25 de abril de 2022, adecua el trámite procesal al de sentencia anticipada, decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para presentar el respectivo concepto. /Archivo: 13AutoOrdenaDictarSentenciaAnticipada.pdf/.

### **2.1. ETAPA DE ALEGACIONES**

**PARTÉ DEMANDANTE:** Hace un extenso análisis de los principios y reglas que rigen las relaciones laborales, indicando que, la expedición del Decreto 382 de 2013 obedeció al desarrollo de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por lo que, la limitación del carácter salarial de la bonificación judicial resulta a todas luces violatoria del régimen convencional, constitucional y legal vigente.

Explica lo anterior, señalando que dicho emolumento se percibe de forma mensual, habitual, permanente y como contraprestación directa del servicio, sin embargo, la limitación de su carácter salarial afecta la liquidación de las prestaciones económicas de los servidores de la entidad, impactando sus salarios, lo que, de contera, vulnera los principios del derecho laboral, así como el de progresividad, favorabilidad, equidad y nivelación del ingreso.

Finalmente, solicita el reconocimiento de la totalidad de sus pretensiones, en razón a la existencia de pronunciamientos de los distintos Órganos de Cierre que reconocen que las sumas que perciban los trabajadores de forma habitual, sin importar el nombre que se les dé, son factores que integran el salario, como resultado, deben hacer parte del ingreso base de liquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales.

**PARTÉ DEMANDADA:** Reitera lo concerniente al origen de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 y resalta que el Gobierno Nacional tiene competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, sin serle posible a ninguna otra autoridad modificarlo; que el Decreto 0382 de 2013 y demás normas posteriores que regulan la bonificación judicial van en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, y, que no corresponde a la Fiscalía General de la Nación cuestionar los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales y legales, menos aun cuando los mismos son fruto de negociaciones colectivas, por lo que, ha actuado en cumplimiento de un deber legal.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno en la presente causa.

### **3. CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello **(i.iii)** determinar:

- ⊕ La sujeción al ordenamiento jurídico de los actos administrativos contenidos en el Oficio STH-31110-76 del 09 de febrero de 2018 y las Resoluciones 064 del 1º de marzo de 2018 y 2 0603 del 15 de marzo de 2019, por medio de los cuales la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se presume, denegó a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ ARISTIZABAL el reconocimiento y pago como factor salarial de la bonificación judicial establecida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, así como la reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos.

#### **3.1. ARGUMENTO CENTRAL**

##### **3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL**

###### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0382 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0382 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1.** Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

**“ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de

Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una mera referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992<sup>4</sup>, se estableció lo siguiente:

*“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*

ACUERDAN:

1.- *Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, atendiendo criterios de equidad.*  
*(...)"*

*El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

*“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

**“Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor

*del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/*

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

**“Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los **beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

*“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, **deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes.** Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a **todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.** Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en*

*materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/*

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*...La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia, así:

*“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*...debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

#### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación sobre la base de la nivelación o reclasificación salarial, **atendiendo criterios de equidad**, lo que generó la expedición del Decreto 0382 de 2013, que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial que se reconoce mensualmente, y en la literalidad del artículo 1º señala que constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

En el orden de ideas expuesto y acudiendo al criterio lógico sistemático de interpretación judicial que busca encontrar las relaciones existentes entre el ordenamiento Constitucional y las normas legales, encuentra el despacho un argumento a fortiori de aplicación incuestionable, que el legislador en virtud de la facultad otorgada por el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política, fijó los criterios y objetivos que debieron ser tenidos en cuenta por el ejecutivo para la expedición del Decreto 0382 de 2013, que como lo manifiesta la parte pasiva en la presente litis, tuvo como fundamento adicional las negociaciones colectivas en las que se buscaba la nivelación salarial de los funcionarios.

En palabras del Consejo de Estado<sup>1</sup>, el órgano legislativo y ejecutivo nacional desarrollan una competencia concurrente en la expedición del régimen salarial y prestacional, la cual permite que el Congreso trace la línea general que luego el Presidente dotara de contenido dentro del marco por este diseñado, siendo entonces, los decretos expedidos en desarrollo de los preceptos y lineamientos consagrados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, decretos reglamentarios de naturaleza administrativa o ejecutiva, correspondiéndoles el control de constitucionalidad al Consejo de Estado.

En esta misma línea de pensamiento, posteriormente deja en claro, que para el caso de la Ley mencionada, se trataba de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, entre otros, para lo cual el legislador fijó el marco o reglas a las cuales debía sujetarse el Gobierno Nacional en la expedición de dicho régimen salarial, señalando expresamente en el parágrafo del artículo 14 que la autoridad administrativa revisaría el sistema de remuneración sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Comparte entonces este despacho Judicial, lo concluido por el Consejo de Estado, así: “...al señalar el legislador que esa revisión se realizaría a través de la nivelación o reclasificación de los empleos de la Rama, debió el Gobierno Nacional sujetarse a ese cuadro fijado por el legislador: nivelación o reclasificación, **lo que conlleva a incremento salarial** y no solo crear una Bonificación ajena, según el Decreto que la creó, al salario...” (negrilla fuera del texto original).

#### **- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y

---

<sup>1</sup> En la sentencia proferida el 6 de abril de 2022, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Conjuez CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, bajo el radicado: 76001-23-33-000-2018-0041401 (0470-2020).

*que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”<sup>2</sup> (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

*“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:*

- (i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad,*** toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;
- (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
- (iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.* En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.
- (iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”<sup>3</sup> (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

*“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU132/13

<sup>3</sup> Sentencia T-681/16

*en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: “*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)*”; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0382 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social” contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar y nivelar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0382 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1015/05

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)" contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **3.1.2. CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
  - a) La demandante presentó reclamación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación el 01 de febrero de 2018. /Fl. 16-20 Archivo: 02DemandayAnexos.pdf/
  - b) La entidad demandada respondió negativamente su solicitud mediante el oficio STH-31110-76 del 09 de febrero de 2018. /Fl. 25-29 Archivo: 02DemandayAnexos.pdf /
  - c) La demandante interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra la decisión el 27 de febrero de 2018. /Fl. 31-34 Archivo: 02DemandayAnexos.pdf/
  - d) La entidad demandada confirmó la decisión mediante las Resoluciones No. **064** del 01 de marzo de 2018 y No. **2 0603** de 15 de marzo de 2019. /Fl. 35-41 y 44-49 respectivamente, Archivo: 02DemandayAnexos.pdf /
- Obran así mismo en el plenario documentos que acreditan la prestación del servicio de la señora PAULA ANDREA MUÑOZ ARISTIZABAL a la Fiscalía General de la Nación, discriminando sus emolumentos salariales y prestacionales, así:
  - a) Certificación del 20 de noviembre de 2017 expedida por la Profesional de Gestión II de la Sección de Talento Humano de la FGN en la que consta que la bonificación judicial hace parte del salario que percibió mensualmente la demandante. /Fl. 43 Archivo: 09AntecedentesAdministrativos.pdf/
  - b) Liquidación de cesantías y certificados de devengados y deducciones en las que se corrobora lo certificado anteriormente. /Fl. 44 – 56, Archivo: 09AntecedentesAdministrativos.pdf/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora **PAULA ANDREA MUÑOZ ARISTIZABAL**, se desempeñó al servicio de la Fiscalía General de la Nación, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante devengó desde el momento de su vinculación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0382 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibió PAULA ANDREA MUÑOZ ARISTIZABAL, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devengó.

### **3.1.3. CONCLUSION**

Conforme a las consideraciones expuestas, es claro para el Despacho que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales que percibió la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás

emolumentos prestacionales, devengadas por la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 11 de julio de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **01 de febrero de 2015**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0382 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con los soportes documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la demandante y la fecha de presentación de la reclamación ante la Fiscalía General de la Nación (01 de febrero de 2018); pruebas que no fueron objetadas por las partes.

Frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas: 1) Excepción de caducidad - término para demandar prestaciones periódicas, 2) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, 3) Cumplimiento de un deber legal, 4) Cobro de lo no debido y 5) Buena fe, se despacharán desfavorablemente, en tanto, el cumplimiento de un deber legal no es óbice para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad en los casos en que existe una vulneración de derechos fundamentales y laborales con lo que ello implique en materia presupuestal y administrativa.

Por otro lado, no se encontró probada la excepción de *caducidad “-termino para demandar prestaciones periódicas”*, por cuanto, lo pretendido por la actora no es atacar el acto de liquidación y pago definitivo de sus prestaciones sociales, al reconocer inclusive que tal acto fue elaborado de conformidad con los parámetros legales, lo que causa su demanda, es la inconformidad que le asiste frente a los actos acusados mediante los cuales se le negó la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad y el consecuente reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, con lo que ello comporte. Por lo anterior, no operó la caducidad de la acción al haberse interpuesto dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del último de los actos acusados.

### **3.1.4. PRESCRIPCIÓN.**

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>5</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del*

<sup>5</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

*derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0382 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que la señora **PAULA ANDREA MUÑOZ ARISTIZABAL**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día 01 de febrero de 2018, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde el **01 de febrero de 2015 y hasta el 08 de agosto de 2017, fecha de su desvinculación**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el derecho pasaron más de tres años, operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

#### **4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley, y, demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## 5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: INAPLICAR** para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>6</sup> *“Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas: 1) Excepción de caducidad - término para demandar prestaciones periódicas, 2) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, 3) Cumplimiento de un deber legal, 4) Cobro de lo no debido y 4) Buena fe, propuestas por la entidad accionada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**TERCERO. DECLARAR PROBADA** la excepción: Prescripción de los Derechos Laborales, también propuesta por la entidad accionada.

**CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD** de la **Resolución No. STH-31110-76 del 09 de febrero de 2018** expedida por el Subdirector Regional de Apoyo Eje Cafetero, de la **Resolución No. 064 del 01 de marzo de 2018** expedida por el mismo funcionario y de la **Resolución No. 2 0603 del 15 de marzo de 2019** expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **PAULA ANDREA MUÑOZ ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.266.222 expedida en Pereira, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, **en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2015 y 08 de agosto de 2017**, fecha en la cual fue desvinculada.

**SEXTO. SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

**SEPTIMO.** A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

**OCTAVO.** Sin condena en costas.

**NOVENO:** En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

**DECIMO. NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	141 - 2023
RADICADO	66-001-33-33-003- <b>2019-00296-00</b>
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	<b>Luz Adriana Corrales Restrepo</b>
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

Es pretendido por la demandante que se inaplique por inconstitucional la expresión: “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, así como también en el primer artículo de los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, 1014 de 2017, y, en las demás disposiciones que ha futuro la reproduzcan en su literalidad.

Como producto de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. **DESAJPE18-948 del 18 de septiembre de 2018**, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pereira – Risaralda y del **acto ficto o presunto** derivado de la ocurrencia del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación que interpuso el 01 de octubre de 2018, el cual fue concedido mediante Resolución No. DESAJPER18-925 del 8 de octubre de 2018, actos administrativos mediante los cuales se le negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial y su consecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por los servidores de la Rama Judicial.

En consecuencia y a título restablecimiento del derecho solicita que condene a la entidad demandada a reconocer y liquidar a su favor, a partir, del 1º de enero de 2013 y en lo sucesivo mientras permanezca vinculada las prestaciones económicas como son la prima de servicios, la

prima de vacaciones, la prima de navidad, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, teniendo como factor salarial la bonificación judicial; así como su respectivo retroactivo.

Finalmente, solicita que se ordene la indexación de las sumas que resulten a su favor según el IPC certificado por el DANE vigente para la ejecutoria de la sentencia por el IPC vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas; el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas a la demandada.

## **1.2 HECHOS**

Manifiesta la demandante que de conformidad con la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 el Gobierno Nacional tiene la facultad de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y por ende, de efectuar la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial atendiendo criterios de equidad, por lo cual, se expidió el Decreto 0383 de 2013 creando una bonificación judicial mensual que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión. Que en desarrollo de este decreto se expedieron los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017.

Señala ser empleada de la Rama Judicial y por ello haber percibido la bonificación judicial como contraprestación directa de sus servicios, la cual no se le ha reconocido y estimado como factor para liquidar los demás créditos y prestaciones que legalmente le corresponden, por esta razón, aduce haber presentado reclamación administrativa solicitando la inaplicación del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el artículo 1º del Decreto 1269 de 2015, el artículo 1º del Decreto 246 de 2016 así como las disposiciones que con posterioridad fueron expedidas por el Gobierno Nacional, en pos de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que le corresponden y no fueron liquidadas teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Reclamación que le fue respondida negativamente mediante oficio No. **DESAJPE18-948 del 18 de septiembre de 2018**, contra el cual interpuse recurso de apelación el **01 de octubre de 2018** el cual no fue respondido, operando así el silencio negativo que generó un acto ficto o presunto.

## **1.3 NORMAS VIOLADAS**

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** Artículos 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Política.
- **DE ORDEN LEGAL:** Ley 4<sup>a</sup> de 1992 y artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

## **1.4 CONCEPTO DE VIOLACION**

La parte actora expone que los actos administrativos demandados quebrantan en forma manifiesta las normas que considera violadas, en tanto, desconocen la obligación de proteger el trabajo, pese, a ser el administrador público el primer llamado a respetar la normatividad que regula la función pública.

Aduce que, el pago de salarios y contraprestaciones económicas a los trabajadores desarrolla el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política en la medida que cumple el postulado de "*a trabajo igual salario igual*", constituyendo una vulneración a este principio el no pagar un crédito que tiene carácter salarial sin fundamento claro y preciso.

Adiciona que la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos que acusa ha vulnerado el artículo 53 Superior, habida cuenta que, no garantiza que el salario que ostenta cumpla la condición de mínimo vital y móvil desde el concepto de la integralidad, dado que, realiza una interpretación restrictiva de la norma que no consulta el sentido y vocación de la regla constitucional.

Hace claridad en que la negativa de la entidad demandada de inaplicar la norma y justificar su actuación en el cumplimiento de un deber legal resulta restrictiva frente al espíritu de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, trayendo consigo el desconocimiento de los derechos laborales de los empleados judiciales que han obtenido el reconocimiento de un emolumento que retribuye directamente la prestación de sus servicios, además, de desconocer la naturaleza del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, dado que se trata de un concepto retributivo que adiciona el salario del empleado.

Por último, trae a colación diverso precedente jurisprudencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, considerando que, es constante en declarar la nulidad de los decretos que desconocen la connotación laboral de los estipendios salariales fijados por el Gobierno Nacional en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 por transgredir el ordenamiento superior en especial el artículo 53 de la Constitución Política.

## **1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Entidad vinculada por pasiva, mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación en el que luego de pronunciarse sobre los hechos se oponerse a todas las pretensiones advirtiendo que ha sido cuidadosa en la aplicación de las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de sus empleados.

Como razones de su defensa asegura que de conformidad con el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, en la que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad. Así, en virtud de la Constitución y la Ley citada, al Gobierno Nacional le corresponde de manera exclusiva fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, por lo que, expidió los Decretos 0383 y 0384 de 2012 por medio de los cual creó

la bonificación judicial, reconociéndose a partir del 01 de enero de 2013, que establece en su artículo 1 que esta se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y seguridad social en salud.

Pone de presente que en virtud del artículo 3 de los Decretos 383 y 384 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016 ninguna autoridad puede establecer o modificar el régimen salarial y prestacional estatuido, siendo de exclusiva competencia del Gobierno Nacional la modificación, ajuste o variación de las normas que consagran tal concepto, quedando resuelto de plano la pretensión de la parte actora frente al ajuste del IPC.

Anota que, los máximos órganos de cierre han ratificado la potestad que tiene el legislador de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, exaltando que, el legislador está facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios laborales y prestacionales de los servidores públicos y tiene la libertad para disponer que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos prestacionales, bajo ese supuesto, la norma que estableció la bonificación judicial no puede considerarse inconstitucional, ilegal o violatoria de pactos internacionales.

Adicionalmente considera que el Decreto 0383 de 2013 no desconoció, ni lesionó derechos adquiridos, por cuanto la bonificación judicial fue producto de una reclamación salarial, a través, de un paro judicial, siendo hasta ese momento, una mera expectativa susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional. De la misma forma, expone no estar facultados para aplicar la excepción de inconstitucionalidad por estar sometida al imperio de la Ley y obligada a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, siendo esta una facultad exclusiva de los jueces.

Reitera que lo único que le corresponde es dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional y limitarse al acatamiento de las normas legales vigentes, estando sometida al imperio de la Ley, por tanto, no tiene la facultad para interpretar, modificar e inaplicar las Leyes o Decretos Reglamentarios, siendo los jueces lo únicos que tienen esta facultad. Alegando finalmente la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Como medio exceptivo propuso: PRESCRIPCION TRIENAL DE DERECHOS SALARIALES, aduciendo que se tenga por probada en la medida que no se acudió de forma oportuna a hacer exigible el derecho, contabilizándose tres años atrás desde la petición formulada ante la Entidad.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira admitió la demanda mediante proveído de 13 de noviembre de 2019 /Archivo: 08AutoAdmisorioyNotifica.pdf/ Allegándose la contestación de la demanda en términos y corriéndose traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora. Posteriormente, mediante auto de 25 de abril de 2022 se ordena sentencia anticipada, se fija el litigio, se decretan pruebas y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio

## 2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

**PARTÉ DEMANDANTE:** No presentó alegaciones conclusivas.

**PARTÉ DEMANDADA:** No presentó alegaciones conclusivas.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

## 3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’, para lo cual abordará los siguientes tópicos: **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución del planteamiento del problema jurídico establecido así:

El asunto se contrae a determinar la sujeción al ordenamiento jurídico de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJPE18-948 del 18 de 18 de septiembre de 2018 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 1º de octubre de 2018, por medio de los cuales la RAMA JUDICIAL, se presume denegó a la señora LUZ ADRIANA CORRALES RESTREPO, el reconocimiento y pago como factor salarial de la bonificación judicial establecida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos.

### 3.1 ARGUMENTO CENTRAL

#### 3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

##### - DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

**“ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente

*Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>, se estableció lo siguiente:

*“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*

**ACUERDAN:**

*1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.  
(...)"*

*El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

#### **- DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

*“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

**“Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el**

**trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

**“Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

*“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado - sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/*

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. **En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas** por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*...La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en extensa jurisprudencia, así:

*“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*...debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo complementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso

---

<sup>1</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

#### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

#### **- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la *excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y*

*que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”<sup>2</sup> (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

*“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:*

- (i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad,*** toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;
- (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
- (iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.* En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.
- (iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”<sup>3</sup> (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

*“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU132/13

<sup>3</sup> Sentencia T-681/16

*en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: “*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)*”; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social” contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1015/05

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)" contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **3.1.2 CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
  - a) El demandante presentó reclamación administrativa el **12 de septiembre de 2018**, que fue respondida por la demandada mediante el **Oficio No. DESAJPE18-948 del 18 de septiembre de 2018**. /Fl. 20-37, Archivo: 02DemandayAnexos/.
  - b) Frente a la misma, el **01 de octubre de 2018**, la parte actora presenta recurso de apelación el cual fue concedido mediante la Resolución No. DESAJPER18-925 de 08 de octubre de 2018, sin embargo, **no fue resuelta configurándose el silencio administrativo negativo**. /Fl. 56-63, Archivo: 02DemandayAnexos/.
- La señora **LUZ ADRIANA CORRALES RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.734.544, presto sus servicios al Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial, de conformidad con las siguientes pruebas:
  - Certificación No. 130918-407 suscrita el 13 de septiembre de 2018 por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Pereira en la que se indica que la señora LUZ ADRIANA CORRALES RESTREPO labora al servicio del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial desde el **05 de abril de 2001 a la fecha**. /Fl. 38 Archivo: 02DemandayAnexos/
  - Informe de acumulados por concepto desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, en el que se relacionan de manera detallada los conceptos salariales que le fueron cancelados y se evidencia que percibió la bonificación judicial de forma mensualizada. /Fls. 39 – 65, archivo: 02DemandayAnexos/.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la doctora LUZ ADRIANA CORRALES RESTREPO, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de su creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe la doctora LUZ ADRIANA CORRALES RESTREPO, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

### **3.1.3. CONCLUSION**

Está claro para el despacho que la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas, pues, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos expuestos por las partes, se evidencia que a la demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará

la frase: “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 y demás decretos que han producido esta expresión en su literalidad.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado por la demandante a partir del 1º de enero de 2013 a la fecha y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculada a la entidad demandada, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013.

### **3.1.4 PRESCRIPCIÓN.**

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>5</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer*

<sup>5</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción.  
(subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0383 de 2013 y se encuentra probado que la señora LUZ ADRIANA CORRALES RESTREPO, se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el **05 de abril de 2001** acudiendo a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la misma sólo hasta el día **12 de septiembre de 2018**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **12 de septiembre de 2015**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1 de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

#### **4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

Se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trámite sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose

los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## 5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: INAPLICAR** para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 y demás disposiciones que la reprodujeron en su literalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR PROBADA** la excepción de PRESCRIPCION TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES propuesta por la accionada.

**TERCERO. DECLARAR LA NULIDAD** del **Oficio No. DESAJPE18-948 del 18 de septiembre de 2017** suscrito por el Director Seccional de Administración Judicial de Pereira – Risaralda y del **acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo negativo de la accionada frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio mencionado el **01 de octubre de 2018**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **LUZ ADRIANA CORRALES RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.734.544, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima especial de

<sup>6</sup> “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, **a partir de 12 de septiembre de 2015.**

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por la demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

**QUINTO. SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

**SEXTO.** A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

**SEPTIMO.** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado **VICTOR ALBERTO LUCERO CALPA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.920 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**DECIMO.** En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

**UNDECIMO. NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Sentencia No.</b>	143 - 2023
<b>Radicado</b>	66-001-33-33-003- <b>2019-00250-00</b>
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>Jeinny Castro Loaiza</b>
<b>Demandado</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

Pretende la demandante que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. STH-31110-652 de 23 de octubre de 2017, 517 del 27 de noviembre de 2017 y 2 0028 de 04 de enero de 2018, mediante las cuales la entidad demandada se negó a inaplicar por inconstitucional el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013.

A título de restablecimiento de derecho, reclama el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales, y, la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales causadas, incluida la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, primas de productividad, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, bonificación por servicios prestados, entre otras, a partir del 1º de enero de 2013.

Finalmente solicita la indexación de las sumas a reconocer, actualizadas conforme al IPC, año por año, desde cuando debió surtirse el pago de la obligación hasta la fecha de su causación efectiva, así como la condena en costas.

**1.2. HECHOS**

Señala la demandante sostener una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación desde el 27 de junio de 1995 y ejercer

actualmente el cargo de TECNICO INVESTIGADOR II en la Subdirección Seccional de Fiscalías de Pereira.

Aduce que, en observancia del Acuerdo del 06 de noviembre de 2012, suscrito entre el gremio trabajador de la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, el ultimo expidió el Decreto 0382 del año 2013 creando una *bonificación judicial* del cual es beneficiaria, no obstante, el artículo 1º de la mencionada norma determina que dicha bonificación solo constituye factor salarial para la base de cotización a salud y pensión, por lo cual, el **12 de octubre de 2017** presentó reclamación administrativa ante la entidad demanda.

Manifiesta haber solicitado en la reclamación, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad del primer parrafo del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y que en consecuencia se reconociera como factor salarial de la bonificación judicial allí reconocida para todos los efectos legales, la cual tiene incidencia en sus prestaciones sociales causadas y que se caucen a futuro. Solicitud respondida negativamente mediante la Resolución STH-31110-652 del 23 de octubre de 2017 contra la cual intepuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación el 14 de noviembre de 2017, los cuales fueron decididos mediante las Resoluciones No. 517 del 27 de noviembre de 2017 y No. 2 0028 del 04 de enero de 2018 confirmando en todas sus partes la primera.

### **1.3. NORMAS VIOLADAS**

Las normas que la parte actora considera transgredidas son:

- ⊕ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 1, 2, 4, 5, 3, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 54, 55, 83, 84, 93, 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia.
- ⊕ **DE ORDEN SUPRACONSTITUCIONAL:** Convención Americana de Derechos Humanos y su Protocolo adicional en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales, Convenios No. 95, 10, 105, 111 y 151 de la OIT y Pacto de San José de Costa Rica.
- ⊕ **DE ORDEN LEGAL:** Leyes 21 de 1982, 54 de 1962, 16 de 1972, 50 de 1990, 4 de 1992, 210 de 1996, 319 de 1996, 411 de 1997 y 1496 de 2011.
- ⊕ **REGLAMENTARIO:** Acuerdo 06 de noviembre de 2012, Decreto 1042 de 1978 y Decreto Ley 1092 de 2012.

### **1.4. CONCEPTO DE VIOLACION**

La apoderada de la parte actora considera que la actuación de la entidad demandada viola convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así como los derechos fundamentales de su poderdante y los principios de progresividad y favorabilidad laboral, toda vez, que la bonificación judicial reúne los requisitos para considerarse salario al ser una retribución directa con carácter habitual, periódico y permanente.

Señalando como génesis de la bonificación la negociación colectiva plasmada en el acta de 06 de noviembre de 2012 considera que al limitarse su carácter de factor salarial el Gobierno Nacional violó los tratados internacionales y los principios de buena fe y confianza legítima, por lo que, concluye que se debe inaplicar la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

### **1.5. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La entidad vinculada por pasiva después de aceptar los hechos se opone a la totalidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico, en tanto, los actos demandados se limitaron a cumplir un deber legal.

En oposición total a las pretensiones, señala que, ha respetado el régimen salarial de sus empleados garantizando sus derechos adquiridos, por lo que, los actos demandados se limitaron a cumplir un deber legal. Considera sin fundamento las costas solicitadas.

Circumscribe su defensa en que el Decreto 382 de 2013 tuvo su origen en un acuerdo de voluntades suscrito luego de 23 reuniones de negociación, en las que se estuvo de acuerdo por parte de los empleados y funcionarios que la bonificación judicial solo constituyera factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensión, resultando incontrovertible, en razón a la protección de los acuerdos laborales, que la limitación ofrecida en el mencionado decreto sea legal.

Indica no serle posible legalmente modificar el régimen salarial y prestacional estatuido y serle un deber el respeto del mandato de sostenibilidad fiscal establecido en el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, haciendo especial énfasis en la posibilidad de excluirse un pago laboral de la definición de salario, por lo cual, la restricción de la bonificación judicial no comporta una desmejora de los derechos del trabajo, además por cuanto, a la demandante se le está cancelando lo que en derecho le corresponde.

Propone como excepciones: 1) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, 2) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013, 3) Legalidad del fundamento normativo particular, 4) Cumplimiento de un deber legal, 5) Cobro de lo no debido, 6) Prescripción de los derechos laborales, 7) Buena fe y 8) La genérica.

### **2. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira admitió la demanda mediante proveído del 19 de julio de 2019, una vez notificado, se allega la contestación de la demanda en términos y se corre traslado de las excepciones formuladas, las cuales fueron respondidas por el extremo activo dentro de término. /Archivo: 12PronunicamientoExcepcionesDemandante.pdf/. Así mismo, el juzgado mediante auto de 09 de febrero de 2022, adecua el trámite procesal al de sentencia anticipada, decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para presentar el respectivo concepto. /Archivo: 14AutoOrdenaSentenciaAnticipada.pdf/.

## **2.1. ETAPA DE ALEGACIONES**

**PARTÉ DEMANDANTE:** Hace un extenso análisis de los principios y reglas que rigen las relaciones laborales, indicando que, la expedición del Decreto 382 de 2013 obedeció al desarrollo de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por lo que, la limitación del carácter salarial de la bonificación judicial resulta a todas luces violatoria del régimen convencional, constitucional y legal vigente.

Explica lo anterior, señalando que dicho emolumento se percibe de forma mensual, habitual, permanente y como contraprestación directa del servicio, sin embargo, la limitación de su carácter salarial afecta la liquidación de las prestaciones económicas de los servidores de la entidad, impactando sus salarios, lo que, de contera, vulnera los principios del derecho laboral, así como el de progresividad, favorabilidad, equidad y nivelación del ingreso.

Finalmente, solicita el reconocimiento de la totalidad de sus pretensiones, en razón a la existencia de pronunciamientos de los distintos Órganos de Cierre que reconocen que las sumas que perciban los trabajadores de forma habitual, sin importar el nombre que se les dé, son factores que integran el salario, como resultado, deben hacer parte del ingreso base de liquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales.

**PARTÉ DEMANDADA:** No alegó de conclusión.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno en la presente causa.

## **3. CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la 'FIJACIÓN DEL LITIGIO'. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello **(i.iii)** determinar si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados contenidos en el oficio STH-31110-652 del 23 de octubre de 2017 y las Resoluciones 517 del 27 de noviembre de 2017 y 2 0028 del 04 de enero de 2018, por medio de las cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago como factor salarial de la bonificación judicial establecida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, así como la reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos.

### **3.1. ARGUMENTO CENTRAL**

#### **3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL**

##### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0382 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, expidió el Decreto 0382 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1.** Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

**“ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una mera referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>, se estableció lo siguiente:

“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...)"

*El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

#### **- DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

*"(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*

Del mismo modo, dispuso que “Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”, al mismo tenor estableció “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente

ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

**“Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

**“Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los **beneficios o auxilios habituales u occasionales** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye

salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

*“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/*

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual

también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia, así:

*“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

#### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación sobre la base de la nivelación o reclasificación salarial, **atendiendo criterios de equidad**, lo que generó la expedición del Decreto 0382 de 2013, que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial que se reconoce mensualmente, y en la literalidad del artículo 1º señala que constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó

el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

En el orden de ideas expuesto y acudiendo al criterio lógico sistemático de interpretación judicial que busca encontrar las relaciones existentes entre el ordenamiento Constitucional y las normas legales, encuentra el despacho un argumento a fortiori de aplicación incuestionable, que el legislador en virtud de la facultad otorgada por el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política, fijó los criterios y objetivos que debieron ser tenidos en cuenta por el ejecutivo para la expedición del Decreto 0382 de 2013, que como lo manifiesta la parte pasiva en la presente litis, tuvo como fundamento adicional las negociaciones colectivas en las que se buscaba la nivelación salarial de los funcionarios.

En palabras del Consejo de Estado<sup>1</sup>, el órgano legislativo y ejecutivo nacional desarrollan una competencia concurrente en la expedición del régimen salarial y prestacional, la cual permite que el Congreso trace la línea general que luego el Presidente dotara de contenido dentro del marco por este diseñado, siendo entonces, los decretos expedidos en desarrollo de los preceptos y lineamientos consagrados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, decretos reglamentarios de naturaleza administrativa o ejecutiva, correspondiéndoles el control de constitucionalidad al Consejo de Estado.

En esta misma línea de pensamiento, posteriormente deja en claro, que para el caso de la Ley mencionada, se trataba de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, entre otros, para lo cual el legislador fijó el marco o reglas a las cuales debía sujetarse el Gobierno Nacional en la expedición de dicho régimen salarial, señalando expresamente en el párrafo del artículo 14 que la autoridad administrativa revisaría el sistema de remuneración sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Comparte entonces este despacho Judicial, lo concluido por el Consejo de Estado, así: “...al señalar el legislador que esa revisión se realizaría a través de la nivelación o reclasificación de los empleos de la Rama, debió el Gobierno Nacional sujetarse a ese cuadro fijado por el legislador: nivelación o reclasificación, **lo que conlleva a incremento salarial** y no solo crear una Bonificación ajena, según el Decreto que la creó, al salario...” (negrilla fuera del texto original).

---

<sup>1</sup> En la sentencia proferida el 6 de abril de 2022, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Conjuez CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, bajo el radicado: 76001-23-33-000-2018-0041401 (0470-2020).

## - DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la excepción de *inconstitucionalidad* o el control de *constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”<sup>2</sup> (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

*“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:*

- (i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad,*** toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;
- (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
- (iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.* En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme

---

<sup>2</sup> Sentencia SU132/13

*a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.*

- (iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”<sup>3</sup> (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

*“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)"*; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0382 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *“... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social”*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-681/16

<sup>4</sup> Sentencia T-1015/05

contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar y nivelar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0382 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)" contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **3.1.2. CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
  - a) La demandante presentó reclamación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación el 12 de octubre de 2017. /Fl. 15-19  
Archivo: 02DemandayAnexos.pdf/

- b) La entidad demandada respondió negativamente su solicitud mediante el oficio STH-31110-652 del 23 de octubre de 2017. /Fl. 23-27 Archivo: 02DemandayAnexos.pdf /
  - c) La demandante interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra la decisión el 14 de noviembre de 2017. /Fl. 28-31 Archivo: 02DemandayAnexos.pdf/
  - d) La entidad demandada confirmó la decisión mediante las Resoluciones No. **517** del 27 de noviembre de 2017 y No. **2 0028** de 04 de enero de 2018. /Fl. 32-36 y 39-44 respectivamente, Archivo: 02DemandayAnexos.pdf /
- Obran así mismo en el plenario documentos que acreditan la situación laboral de la señora JEINNY CASTRO LOAIZA, discriminando sus emolumentos salariales y prestacionales, así:
- a) Constancia de servicios prestados No. 725911 del 21 de septiembre de 2017 expedida por el Director Regional – Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación, en el que consta que la actora ingresó a la entidad el **27 de junio de 1995** y percibe la bonificación judicial. /Fl. 65 Archivo: 02DemandayAnexos.pdf/
  - b) Certificación del 22 de septiembre de 2017 expedida por la Profesional de Gestión II de la Sección de Talento Humano de la FGN en la que consta que la bonificación judicial hace parte del salario que percibe mensualmente el actor. /Fl. 66 Archivo: 02DemandayAnexos.pdf/
  - c) Liquidaciones de las cesantías desde el año 2013 hasta el año 2017, y, certificados de devengados y deducciones (años 2013 al 2017) en los que se corrobora lo certificado anteriormente. /Fl. 67 – 76, Archivo: 02DemandayAnexos.pdf/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora **JEINNY CASTRO LOAIZA**, se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0382 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe JEINNY CASTRO LOAIZA, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

### **3.1.3. CONCLUSION**

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán desfavorablemente las excepciones denominadas: 1) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, 2) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013, 3) Legalidad del fundamento normativo

particular, 4) Cumplimiento de un deber legal, 5) Cobro de lo no debido, 6) Buena fe) y 7) La genérica, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengadas por la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, mayo de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **12 de octubre de 2014**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0382 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con los soportes documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la demandante y la fecha de presentación de la reclamación de la señora JEINNY CASTRO LOAIZA ante la Fiscalía General de la Nación (12 de octubre de 2017); pruebas que no fueron objetadas por las partes.

### **3.1.4. PRESCRIPCIÓN.**

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>5</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0382 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que la señora **JEINNY CASTRO LOAIZA**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día 12 de octubre de 2017, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde el momento en que adquirió el derecho -mayo de 2013-, pero con efectos fiscales, a partir, del **12 de octubre de 2014**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el derecho pasaron más de tres años, operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto

<sup>5</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

#### **4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley, y, demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **5. COSTAS**

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

<sup>6</sup> *“Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: INAPLICAR** para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas: Propone como excepciones: 1) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, 2) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013, 3) Legalidad del fundamento normativo particular, 4) Cumplimiento de un deber legal, 5) Cobro de lo no debido y 7) Buena fe, propuestas por la entidad accionada.

**TERCERO. DECLARAR PROBADA** la excepción: Prescripción de los Derechos Laborales, también propuesta por la entidad accionada.

**CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD** del **Oficio STH-31110-652 del 23 de octubre de 2017** expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Eje Cafetero, de la **Resolución No. 517 del 27 de noviembre de 2017** expedida por el mismo funcionario y de la **Resolución No. 2 0028 de 04 de enero de 2018** expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **JEINNY CASTRO LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.110.542 expedida en Pereira, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, **a partir del 12 de octubre de 2014**.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por la demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

**SEXTO. SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

**SEPTIMO.** A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

**OCTAVO.** Sin condena en costas.

**NOVENO:** En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

**DECIMO. NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	145 - 2023
RADICADO	66-001-33-33-004- <b>2020-00236-00</b>
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	<b>Jesús David Meneses López</b>
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

**A.900**

**AVOCA CONOCIMIENTO**

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

Es pretendido por el demandante que se inaplique por inconstitucional la expresión: “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, así como también en el primer artículo de los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, 1014 de 2017, 384 de 2013, y, en las demás disposiciones que ha futuro la reproduzcan en su literalidad.

Como producto de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. **DESAJPE17-969 del 29 de septiembre de 2017**, proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Pereira – Risaralda y del **acto ficto o presunto** derivado de la ocurrencia del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación que interpuso contra el primero el 13 de octubre de

2017, actos administrativos mediante los cuales se le negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial y su consecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas.

En consecuencia y a título restablecimiento del derecho solicita que condene a la entidad demandada a reconocer y liquidar a su favor, a partir, del 1º de enero de 2013 todas las prestaciones económicas devengadas y que se causen a futuro como son la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, teniendo como factor salarial la bonificación judicial; así como su respectivo retroactivo.

Finalmente, solicita que se ordene la indexación de las sumas que resulten a su favor según el IPC certificado por el DANE vigente para la ejecutoria de la sentencia por el IPC vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas; el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas a la demandada.

## **1.2 HECHOS**

Manifiesta el demandante que de conformidad con la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional tiene la facultad de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y por ende, de efectuar la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial atendiendo criterios de equidad, por lo cual, se expidió el Decreto 0383 de 2013 creando una bonificación judicial mensual que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión. Que en desarrollo de este decreto se expedieron los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017.

Señala ser empleada de la Rama Judicial y por ello haber percibido la bonificación judicial como contraprestación directa de sus servicios, la cual no se le ha reconocido y estimado como factor para liquidar los demás créditos y prestaciones que legalmente le corresponden, por esta razón, aduce haber presentado reclamación administrativa el 25 de agosto de 2017 y el 13 de octubre de 2017 ante la entidad demandada solicitando la inaplicación del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el artículo 1º del Decreto 1269 de 2015, el artículo 1º del Decreto 246 de 2016 y 1014 de 2017, así como las disposiciones que con posterioridad fueron expedidas por el Gobierno Nacional, en pos de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que le corresponden y no fueron liquidadas teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Reclamaciones que le fueron respondidas negativamente mediante oficio No. **DESAJPE17-969 del 29 de septiembre de 2017**, contra el cual interpuse recurso de reposición en subsidio con el de apelación el **13 de octubre de 2017** el cual no fue resuelto, operando así el silencio negativo que generó un acto ficto o presunto.

## **1.3 NORMAS VIOLADAS**

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** Artículos 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Política.
- **DE ORDEN LEGAL:** Ley 4<sup>a</sup> de 1992, artículo 127 del CST, Ley 319 de 1996 y Ley 1496 de 2011.

## 1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

La parte actora expone que el legislador a través de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 ordenó al Gobierno Nacional nivelar la remuneración percibida por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, posteriormente, se suscribe un acta por el Gobierno Nacional y los funcionarios en la que se reconoce el derecho que les asiste a los últimos de tener una nivelación en su remuneración, razón por la cual, se expiden los Decreto 383 y 384 del 06 de marzo de 2013 mediante los cuales se creó una bonificación judicial que constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social, pero no al momento de liquidar las prestaciones devengadas.

Aduce que, el pago de salarios y contraprestaciones económicas a los trabajadores desarrolla el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política en la medida que cumple el postulado de “*a trabajo igual salario igual*”, constituyendo una vulneración a este principio el no pagar un crédito que tiene carácter salarial sin fundamento claro y preciso.

Adiciona que la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos que acusa ha vulnerado el artículo 53 Superior, habida cuenta que, no garantiza que el salario que ostenta cumpla la condición de mínimo vital y móvil desde el concepto de la integralidad, dado que, realiza una interpretación restrictiva de la norma que no consulta el sentido y vocación de la regla constitucional.

Hace claridad en que la negativa de la entidad demandada de inaplicar la norma y justificar su actuación en el cumplimiento de un deber legal resulta restrictiva frente al espíritu de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, trayendo consigo el desconocimiento de los derechos laborales de los empleados judiciales que han obtenido el reconocimiento de un emolumento que retribuye directamente la prestación de sus servicios, además, de desconocer la naturaleza del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, dado que se trata de un concepto retributivo que adiciona el salario del empleado.

Por último, trae a colación diverso precedente jurisprudencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, considerando que, es constante en declarar la nulidad de los decretos que desconocen la connotación laboral de los estipendios salariales fijados por el Gobierno Nacional en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 por transgredir el ordenamiento superior.

## 1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de oponerse a las todas las

pretensiones, se pronuncia frente a los hechos aceptando los relativos a los cargos desempeñados por la actora, los extremos temporales de la relación laboral y la actuación surtida en vía gubernativa.

Asegura que de conformidad con el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, en la que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad. Así, en virtud de la Constitución y la Ley citada, al Gobierno Nacional le corresponde de manera exclusiva fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, por lo que, expidió los Decretos 0383 y 0384 de 2012 por medio de los cuales creó la bonificación judicial, reconociéndose a partir del 01 de enero de 2013, que establece en su artículo 1 que esta se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y seguridad social en salud.

Pone de presente que en virtud del artículo 3 de los Decretos 383 y 384 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016 ninguna autoridad puede establecer o modificar el régimen salarial y prestacional estatuido, siendo de exclusiva competencia del Gobierno Nacional la modificación, ajuste o variación de las normas que consagran tal concepto, quedando resuelto de plano la pretensión de la parte actora frente al ajuste del IPC.

Anota que, los máximos órganos de cierre han ratificado la potestad que tiene el legislador de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, exaltando que, el legislador está facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios laborales y prestacionales de los servidores públicos y tiene la libertad para disponer que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos prestacionales, bajo ese supuesto, la norma que estableció la bonificación judicial no puede considerarse inconstitucional, ilegal o violatoria de pactos internacionales.

Adicionalmente considera que el Decreto 0383 de 2013 no desconoció, ni lesionó derechos adquiridos, por cuanto la bonificación judicial fue producto de una reclamación salarial, a través, de un paro judicial, siendo hasta ese momento, una mera expectativa susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional. De la misma forma, expone no estar facultados para aplicar la excepción de inconstitucionalidad por estar sometida al imperio de la Ley y obligada a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, siendo esta una facultad exclusiva de los jueces.

Reitera que lo único que le corresponde es dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional y limitarse al acatamiento de las normas legales vigentes, estando sometida al imperio de la Ley, por tanto, no tiene la facultad para interpretar, modificar e inaplicar las Leyes o Decretos Reglamentarios, siendo los jueces lo únicos que tienen esta facultad. Alegando finalmente la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Como medios exceptivos propuso: 1) DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, 2) INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, 3) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, 4) PRESCRIPCION e (5) INNOMINADA.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira admitió la demanda mediante proveído de 23 de febrero de 2022 /Archivo: 18AutoAdmite.pdf/ Allegándose la contestación de la demanda en términos y corriéndose traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora. Posteriormente, mediante auto de 15 de febrero de 2023 se resuelve la excepción de integración de litisconsorcio necesario, se fija el litigio, se decretan pruebas y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto. /archivo: 28AutoResuelveExcepcionesCorreAlegatos.pdf/

### 2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

**PARTÉ DEMANDANTE:** No presentó alegaciones conclusivas.

**PARTÉ DEMANDADA:** No presentó alegaciones conclusivas.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

## 3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’, para lo cual abordará los siguientes tópicos: **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución del planteamiento del problema jurídico establecido así:

El asunto se contrae a determinar si debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia de ello, el señor JESUS DAVID MENESES LOPEZ tiene derecho a que se le reconozca y pague la bonificación judicial contemplada por el Decreto 383 de 2013 y demás decretos, como factor salarial para la liquidación de prestaciones económicas, adicional al pago del retroactivo de dichas prestaciones con su correspondiente indexación a partir de su vinculación a la entidad hasta que se haga efectivo el pago.

Abordando el estudio de los siguientes problemas jurídicos asociados:

- ⊕ ¿Es procedente declarar inconstitucionales de acuerdo al control de excepción de inconstitucionalidad la expresión “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios?

- ⊕ ¿En consecuencia debe declararse la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada?

En caso positivo,

- ⊕ ¿Cuál fue la fecha desde la cual se causó?
- ⊕ ¿Se configura la prescripción del derecho reclamado?

En caso de que la sentencia sea condenatoria,

- ⊕ ¿Debe ordenarse su indexación y pago retroactivo?

### **3.1 ARGUMENTO CENTRAL**

#### **3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL**

##### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

**“ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la

diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992<sup>4</sup>, se estableció lo siguiente:

*“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*

ACUERDAN:

1.- *Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, atendiendo criterios de equidad.*  
(...)"

*El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

#### **- DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

*“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las*

*fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

**“Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

**“Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de

*transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u occasioales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/*

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

*“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado - sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/*

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas

inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en extensa jurisprudencia, así:

*“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “(...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

#### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

---

<sup>1</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “*bonificación Judicial*”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

#### **- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”<sup>2</sup> (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

*“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:*

- (i) ***La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad,*** toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concretos y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos

---

<sup>2</sup> Sentencia SU132/13

*que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

- (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
- (iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.* En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.
- (iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”<sup>3</sup> (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

*“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...);”*

<sup>3</sup> Sentencia T-681/16

<sup>4</sup> Sentencia T-1015/05

por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social*” contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **3.1.2 CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
  - a) El demandante presentó reclamación administrativa el **26 de septiembre de 2017**, que fue respondida por la demandada mediante el **Oficio No. DESAJPE17-969 del 29 de septiembre de 2017**. /Fl. 3-9, Archivo: 03AnexosDemandas/.
  - b) Frente a la misma, el **13 de octubre de 2017**, la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio con el de apelación los cuales **no fueron resueltos configurándose el silencio administrativo negativo**. /Fl. 10, Archivo: 03AnexosDemandas/.
- El señor **JESUS DAVID MENESES LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.034.390 de Pereira, prestó sus servicios a la entidad demandada, de conformidad con las siguientes pruebas:
  - Certificación No. 170919-292 suscrita el 17 de septiembre de 2019 por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Pereira en la que se indica que el señor JESUS DAVID MENESES LOPEZ labora al servicio del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial desde el **26 de noviembre de 2012**. /Fl. 11 Archivo: 03AnexosDemandas/
  - Certificación No. 200422-083 suscrita el 20 de abril de 2022 por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Pereira en la que se indica que el señor JESUS DAVID MENESES LOPEZ laboró al servicio del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial desde el **26 de noviembre de 2012 hasta 16 de marzo de 2022**. /Fl. 3 Archivo: 21CertificadoLaboralSueldos/
  - Informe de histórico acumulados por concepto desde el 01 de enero de 2013 hasta el mes de marzo de 2022, en el que se relacionan de manera detallada los conceptos salariales que le fueron cancelados y se evidencia que percibió la bonificación judicial de forma mensualizada. /Fls. 4, archivo: 21CertificadoLaboralSueldos/.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor JESUS DAVID MENESES LOPEZ, se desempeñó al servicio de la Rama Judicial devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo constituyó base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante devengó desde el momento de su creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibió el señor JESUS DAVID MENESSES LOPEZ, ello por cuanto, tal emolumento se causó de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devengó.

### **3.1.3. CONCLUSION**

Está claro para el despacho que la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas, pues, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos expuestos por las partes, se evidencia que al demandante no se le reconoció la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por el actor, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 y demás decretos que han producido esta expresión en su literalidad.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que se liquiden

de conformidad con el salario devengado por el demandante a partir del 1º de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013.

### **3.1.4 PRESCRIPCIÓN.**

En la Sentencia de Unificación -SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>5</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0383 de 2013 y se encuentra probado que al señor JESUS DAVID MENESES LOPEZ, estuvo vinculado laboralmente en la Rama Judicial

<sup>5</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

desde el **26 de noviembre de 2012 hasta el 16 de marzo de 2022**, acudiendo a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la misma sólo hasta el día **26 de septiembre de 2017**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho (1º de enero de 2013) pero con efectos fiscales, a partir, del **26 de septiembre de 2014**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1 de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

#### **4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

Se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **5. COSTAS**

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: INAPLICAR** para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 y demás disposiciones que la reprodujeron en su literalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas: 1) DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, 2) INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO y 3) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, propuestas por la entidad demandada.

**TERCERO. DECLARAR PROBADA** la excepción denominada: PRESCRIPCION también propuesta por la entidad demandada.

**CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD** del **Oficio No. DESAJPE17-969 del 29 de septiembre de 2017** suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pereira – Risaralda y del **acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo negativo de la accionada frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio mencionado el **13 de octubre de 2017**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **JESUS DAVID MENESES LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.034.390 de Pereira, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima especial de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado **desde el 26 de septiembre de 2014 hasta el 16 de marzo de 2022**, fecha en la que fue desvinculado de la Rama Judicial.

<sup>6</sup> “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

**SEXTO. SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

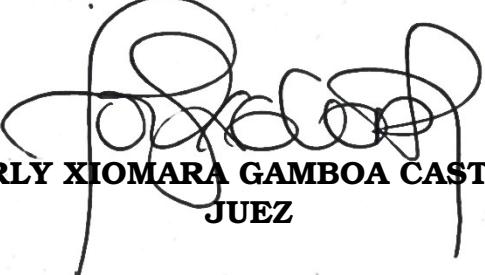
**SEPTIMO.** A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

**NOVENO.** Sin condena en costas.

**DECIMO:** En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

**UNDECIMO. NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO 66-001-33-33-005-**2018-00364-00**  
DEMANDANTE **José Ferney Gutiérrez**  
DEMANDADO Nación – Fiscalía General de la Nación

A. INTERLOCUTORIO **No. 803**

**A.802**

**AVOCA CONOCIMIENTO**

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite judicial conforme a la normativa procesal vigente.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del 04 de noviembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

Una vez revisado el expediente, se observa que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 1054 de 04 de noviembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales fijó el litigio, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, solicitando: “...reponer el auto recurrido para en su lugar, incluir dentro del problema jurídico la pretensión principal de la demanda, que es, el reconocimiento y pago de la prima especial mensual en un equivalente al 30% de la remuneración mensual legal...”

Sustentó su recurso en que el problema jurídico se centró en la determinación del carácter salarial de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 y su consecuente reliquidación y pago de las diferencias en las prestaciones sociales, sin mencionarse lo correspondiente al reconocimiento y pago de la prima especial mensual como un valor adicional a la remuneración mensual legal en un equivalente

a su 30%, entendida la remuneración mensual como aquella que fija el Gobierno Nacional en los decretos anuales con los que reglamenta el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Fiscalía General de la Nación regidos por el Decreto 53 de 1993 y ss.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver, se considera, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 contempla la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, siendo entonces, adecuada la resolución del recurso mediante la presente providencia.

Una vez analizados los argumentos del recurrente se considera indispensable verificar lo pretendido en la demanda, lo cual se resume en:

- 1) DECLARAR la nulidad de los actos que acusa, en tanto, le negaron:  
*“... (i) el reconocimiento y pago de la prima especial mensual, equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, como adición o agregado a la remuneración básica mensual legalmente establecida, (ii) la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, y (iii) el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar, incluyendo la prima como factor salarial.”*
- 2) CONDENAR a la entidad demandada, a:
  1. El reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% de la remuneración legalmente establecida, como un agregado, adición o incremento a su asignación básica mensual.
  2. El reconocimiento, liquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, su pensión y demás derechos laborales, teniendo como base de liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, mas la prima especial mensual, con carácter salarial, que equivale al 30% de su salario.
  3. El reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias existentes entre el valor de la liquidación que hasta ahora ha hecho la demanda y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y seguridad social incluyendo con carácter salarial, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico.

Se tiene que frente a las pretensiones la entidad demandada se opone aduciendo actuar en cumplimiento de un deber legal, sin hacer manifestación o reparo respecto a su formulación, siendo entonces, el problema jurídico fijado por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales de la siguiente manera:

*“Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante como servidor público de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.*

(...)

*Así entonces, los problemas jurídicos asociados se contraen (sic) en:*

- *¿tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*

*De ser positiva la respuesta anterior:*

- *¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100% de la remuneración básica mensual designada para cada año?*
- *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?”*

Notase entonces, como el planteamiento del problema jurídico y los interrogantes asociados, tocaron algunos de los aspectos señalados en las pretensiones omitiendo lo relacionado a establecer la procedencia de pagar como un valor adicional el porcentaje equivalente a la prima especial de servicios, pese, a ser la primera condena solicitada en la demanda, siendo entonces, procedente replantear su formulación con el fin de abarcar en su integridad el tema objeto de litigio, como lo expuso el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el despacho procederá a reponer específicamente el Auto Interlocutorio No. 1054 del 04 de noviembre de 2022 y a fijar nuevamente el litigio dejando incólumes las demás decisiones tomadas en la fecha.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio 1054 del 04 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, y en su lugar fijar nuevamente el litigio en los siguientes términos:

## **II. FIJACION DEL LITIGIO**

Se fija el litigio resolviendo el problema jurídico planteado bajo los siguientes interrogantes:

- ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo desempeñado?

De ser así:

- ¿Debe reliquidarse y pagarse las diferencias existentes entre el valor efectivamente pagado y el que se debió cancelar?
- ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100% de la remuneración básica mensual designada para cada año, sin deducir el 30% por concepto de prima especial?
- ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción trienal?

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a las partes y al Ministerio Público la presente providencia, advirtiendo que los términos para alegar y presentar concepto corren a partir de la notificación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
JUEZA

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 026 DEL 12 DE MAYO DE 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 66001-33-33-001-**2017-00381-00**

**DEMANDANTE:** Lina Marcela Toro Aristizábal y otro

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial

**A.I 901**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN**, interpuestos por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** y por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 13 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la doctora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.261.033 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 303.830 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 19 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 66001-33-33-001-**2017-00384-00**  
DEMANDANTE: Adriana Lorena Osorio Montoya y otro  
DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**A.I 902**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN**, interpuestos por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** y por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 13 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la doctora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.261.033 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 303.830 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 19 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 66001-33-33-001-**2018-00011-00**

DEMANDANTE: Diego Fernando Romero Ramírez

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

**A.I 903**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 21 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la doctora **MARTHA LILIANA SALAZAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.733.413 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 211.116 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 19 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 66001-33-33-001-**2018-00064-00**

DEMANDANTE: Juliana Arias García

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**A.I 904**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN**, interpuestos por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** y por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 21 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada al doctor **VICTOR ALBERTO LUCERO CALPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.920 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 12 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 66001-33-33-001-**2018-00104-00**

DEMANDANTE: Héctor Fabio García González

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**A.I 905**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 21 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la doctora **ALEJANDRA GIRALDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.246.391 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.976 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 17 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
**Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 66001-33-33-001-**2019-00024-00**  
DEMANDANTE: Hernando Medina Pineda y Otro  
DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

**A.I 907**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los preceptos 73, 320 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil **SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **ENTIDAD DEMANDADA**, en consideración a que la abogada que presentó el recurso no cuenta con poder para comparecer al proceso, esto es, no aportó el poder y sus anexos para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo del 2023.

En firme esta providencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente, dejando la respectiva constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 66001-33-33-001-**2019-00294-00**

DEMANDANTE: Laura Vanessa Diaz Morales

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**A.I 906**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación

**SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 21 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 66001-33-33-001-**2019-00327-00**

DEMANDANTE: Sandra Milena Marín Henao

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**A.I 908**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 21 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la doctora **ALEJANDRA GIRALDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.246.391 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.976 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 36 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
**Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 66001-33-33-001-**2019-00381-00**

DEMANDANTE: Consuelo González López

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**A.I 910**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 30 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 66001-33-33-001-**2019-00348-00**  
DEMANDANTE: Luz Andrea Hincapié Correa y otros  
DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

**A.I 909**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 30 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada al doctor **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 325 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 66001-33-33-001-**2019-00414-00**

DEMANDANTE: Michael Stevens Mejía Mazo

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**A.I 911**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 30 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 66001-33-33-001-**2020-00332-00**

DEMANDANTE: Diana María Galvis Manso

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**A.I 912**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación

**SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 30 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 66001-33-33-001-**2021-00051-00**

DEMANDANTE: Sandra Milena Trejos Vinasco

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**A.I 913**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 30 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la doctora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.261.033 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 303.830 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 19 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 66001-33-33-001-**2022-00002-00**

DEMANDANTE: Daniel Suarez Gutiérrez

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**A.I 914**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 30 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la doctora **ALEJANDRA GIRALDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.246.391 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.976 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 16 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
**Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 66001-33-33-002-**2017-00281-00**

**DEMANDANTE:** Stephanie Muñoz Sánchez

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**A.I 806**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**A.I 807**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre del 2022, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada al doctor **VICTOR ALBERTO LUCERO CALPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.920 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 12 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 66001-33-33-002-**2017-00290-00**  
DEMANDANTE: Fabian Andrés Monsalve Henao y otros  
DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

**A.I 916**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 21 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 66001-33-33-002-**2017-00389-00**

**DEMANDANTE:** Beatriz Álzate Ramírez

**DEMANDADO:** La Nación – Fiscalía General de la Nación

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**A.I 808**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**A.I 809**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre del 2022, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la doctora **MARTHA LILIANA SALAZAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.733.413 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 211.116 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 09 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 66001-33-33-002-**2018-00059-00**

DEMANDANTE: Alexandra Milena Ruda Ramírez

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**A.I 915**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 21 de marzo del 2023, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la doctora **ALEJANDRA GIRALDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.246.391 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.976 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 10 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
**Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 66001-33-33-002-**2018-00154-00**

**DEMANDANTE:** Leidy Johana Arango Vélez

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**A.I 804**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**A.I 805**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre del 2022, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada al doctor **VICTOR ALBERTO LUCERO CALPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.920 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.941 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 09 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 66001-33-33-002-**2018-00388**-00

**DEMANDANTE:** Luis Delio Villegas Soto

**DEMANDADO:** La Nación – Fiscalía General de la Nación

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**A.I 810**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**A.I 811**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los preceptos 73, 320 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil **SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **ENTIDAD DEMANDADA**, en consideración a que la abogada que presentó el recurso no cuenta con poder para comparecer al proceso, esto es, no aportó el poder y sus anexos para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre del 2022.

En firme esta providencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente, dejando la respectiva constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 66001-33-33-003-**2017-00398-00**

**DEMANDANTE:** María Sofie López Corzo

**DEMANDADO:** La Nación – Fiscalía General de la Nación

**A.I 820**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 28 de octubre del 2022, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la doctora **ANGELICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 31 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 66001-33-33-003-**2017-00410-00**

**DEMANDANTE:** Martha Lucía Hernández Noreña

**DEMANDADO:** La Nación – Fiscalía General de la Nación

**A.I 819**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 28 de octubre del 2022, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la doctora **ANGELICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 31 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 66001-33-33-004-**2018-00260-00**

**DEMANDANTE:** María Esperanza Agudelo Marín

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**A.I 821**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**A.I 822**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 3 de agosto del 2022, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la doctora **ALEJANDRA GIRALDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.246.391 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.976 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 10 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 66001-33-33-004-**2018-00396-00**

**DEMANDANTE:** María Elena Serna Villegas y Otros

**DEMANDADO:** La Nación – Fiscalía General de la Nación

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**A.I 823**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**A.I 824**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 3 de agosto del 2022, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 66001-33-33-004-**2021-00030-00**

**DEMANDANTE:** Carlos Eduardo Pizarro Angulo

**DEMANDADO:** La Nación – Fiscalía General de la Nación

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**A.I 825**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**A.I 826**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 15 de febrero del 2022, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **66-001-33-33-005-2017-00258-00**  
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE **Jorge Alberto Tovar Román y Otros**  
DEMANDADO Nación –Fiscalía General de la Nación

**A.836**

**AVOCA CONOCIMIENTO**

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**A. 837**

**ESTÉSE** a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala de Con jueces en providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Pereira - Con juez el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**A.838**

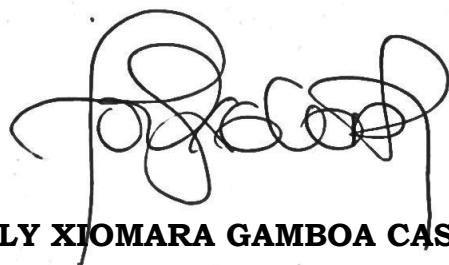
**LIQUIDACION DE COSTAS**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
GASTOS PROCESALES	\$94.500
AGENCIAS EN DERECHO	\$693.786
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$788.286</b>

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **\$788.286** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

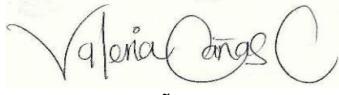


**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 026 DEL 12 DE MAYO DEL 2023



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **66-001-33-33-005-2017-00295-00**  
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE **Flor Albany Zuluaga Montoya**  
DEMANDADO Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**A.831**

**AVOCA CONOCIMIENTO**

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**A. 832**

**ESTÉSE** a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala de Con jueces en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Ad Hoc Fredy Augusto Ospina Albarado el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**A.833**

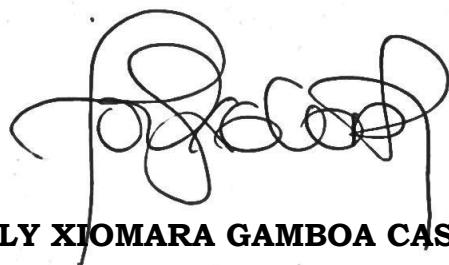
**LIQUIDACION DE COSTAS**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
GASTOS PROCESALES	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$42.284
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$42.284</b>

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **\$42.284** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 026 DEL 12 DE MAYO DEL 2023



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO **66-001-33-33-005-2018-00400-00**  
MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE **Anyela Vanessa Castro Orozco y Otros**  
DEMANDADO Nación -Rama Judicial - Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial

**A.834**

**AVOCA CONOCIMIENTO**

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**A. 835**

**ESTÉSE** a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala de Con jueces en providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Ad Hoc Fredy Augusto Ospina Albarado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 026 DEL 12 DE MAYO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 66001-33-33-006-**2018-00296-00**

**DEMANDANTE:** Alex Fabian Vallejo Velásquez

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**A.I 827**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**A.I 828**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre del 2022, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la doctora **ALEJANDRA GIRALDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.246.391 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.976 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder visible en el archivo PDF 10 del cartulario digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 66001-33-33-006-**2019-00166-00**

**DEMANDANTE:** Juan Carlos Molina Lemus

**DEMANDADO:** La Nación – Fiscalía General de la Nación

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**A.I 829**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**A.I 830**

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE RECHAZA** por extemporáneo **EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre del 2022, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente, dejando la respectiva constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **027 DEL 15 DE MAYO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc